

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**Trabajo de fin de carrera titulado:
“Revocabilidad de las Donaciones Revocables
y de las Donaciones Irrevocables”**

**Realizado por:
CARLA CECILIA PINTO TOSCANO**

**Como requisito para la obtención del título de:
ABOGADO**

QUITO, ABRIL, 2010

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Carla Cecilia Pinto Toscano, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y que he consultado referencias bibliográficas que se incluyen en éste documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondiente a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por su normativa institucional vigente.

.....
Carla Cecilia Pinto Toscano

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado

**“Revocatoria de las Donaciones Revocables
y de las Donaciones Irrevocables”**

realizado por la alumna

CARLA CECILIA PINTO TOSCANO

como requisito para la obtención del título de

ABOGADA

ha sido dirigido por el profesor

DR. FERNANDO POLO,

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

.....

DR. FERNANDO POLO

Director

Los profesores informantes:

.....

.....

Después de revisar el trabajo escrito presentado,

Lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

DEDICATORIA

El siguiente trabajo de investigación lo dedico a mis padres por ser los seres que desde niña me inculcaron los valores más preciados y añorados por el ser humano; por ser ellos la fuente de mi inspiración en cada uno de los actos de mi vida. Doy gracias a Dios por tener a mis padres y hermanos hoy junto a mi, ya que cada uno de mis días se labraron bajo su ejemplo y guía.

De la manera más entrañable dedico este trabajo también a mi querido esposo, por ser mi compañero cada día, y por ser la persona cuyo cariño incentiva mi esfuerzo por lograr los objetivos que están en mi mente y en mi corazón.

Finalmente, mi agradecimiento a mi maestro de cátedra, el Dr. Fernando Polo Elmir quien depositó toda su confianza para la elaboración exhaustiva de este proyecto y del desarrollo del plan de tesis, que hoy es una realidad que se pone de manifiesto en las páginas de esta tesina.

Carla Pinto Toscano

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por tenerme siempre bajo su amparo y protección, agradezco a mi familia y a mi esposo por ser la fuente de inspiración para mi superación personal y profesional, por haberme dado el ejemplo necesario y enseñarme a plantearme metas y esforzarme por conseguirlas.

Agradezco a mi querida Universidad Internacional SEK por darme la oportunidad de crecer profesionalmente en sus aulas investidas de humanismo y cultura. Agradezco a todos quienes conforman el cuerpo docente de la Facultad de Derecho, quienes impartieron su conocimiento y sabiduría en cada una de las cátedras, que con gran esfuerzo aprobé y que hoy son parte de mi formación profesional.

Carla Pinto Toscano

RESUMEN

La importancia del estudio del derecho sucesorio recae en el derecho de familia, el legislador ecuatoriano ha querido proteger el derecho de conservación del patrimonio para asegurar la estabilidad económica de la descendencia.

Bajo la premisa de que los padres acumulan capital para dar un mejor futuro a sus hijos, se ha instituido el derecho de las legítimas, y de esta manera se logra la conservación del patrimonio de la familia y los derechos que sobre este tienen los herederos en el caso de que su sucesor haya hecho donaciones excesivas en vida.

Las donaciones constituyen una institución basada en la *bondad humana*; según el profesor Eduardo Carrión Eguiguren:

“La donación descubre el aspecto más puro de nuestros sentimientos: la bondad. Por ella el hombre se manifiesta despojado del lastre de las sensaciones innobles; muestra su corazón sin repliegues ruines, y se manifiesta a sus semejantes bajo el propio signo de la humanidad.”¹

Esa bondad, a la que refiere el doctor Eduardo Carrión Eguiguren, es la motivación del acto de la donación, es el deseo único de dar a cambio de nada o por motivo de agradecimiento de algo que ha pasado pero que de ninguna forma se ha configurado en una obligación exigible.

Así por ejemplo, el dueño de una finca por agradecimiento a su trabajador le dona una parcela para su disfrute, es una acción que nace del sentimiento de agradecer o de querer congraciarse con el servidor, pero no es algo que la ley le exija hacer.

¹ **EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN:** *Compendio de Derecho Sucesorio, Colección de Textos Universitarios, Ed. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1991. Pág. 215.*

Las donaciones están dentro del libro tercero del Código Civil ecuatoriano, el mismo que abarca las sucesiones por causa de muerte; esto se da, porque el beneficiario de la donación cumple con el mismo rol que tiene el heredero al momento de suceder al *cujus*, las donaciones se las puede hacer en vida o se las puede llevar a cabo en los testamentos.

La sucesión por causa de muerte y la donación entre vivos tienen numerosísimas normas comunes. El artículo 1432 del Código Civil dispone, a este efecto lo siguiente:

“Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las substituciones, plazos condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos”.

Es por esto que las donaciones se encuentran dentro del Libro III.

Además, el heredero y el donatario deben cumplir calidades especiales para recibir la herencia en el primer caso y la donación en el segundo caso, los dos casos tienen las mismas causas para llevar a cabo el desheredamiento o la revocabilidad de las donaciones, tal como lo expresa el artículo 1444 del Código Civil:

“La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”.

Las así llamadas donaciones entre vivos o donaciones irrevocables manejan una realidad dual, cuando hacemos una donación entre vivos estamos disponiendo de nuestro dinero y la ley lo ampara; se pueden realizar las donaciones siguiendo los preceptos legales pero sus efectos son limitados pues el derecho de familia garantiza a quienes son los verdaderos sucesores del

patrimonio; los hijos, y esta “donación irrevocable” se desvanece pues los legitimarios pueden pedir la revocabilidad de esta donación ya que perjudica su acervo hereditario.

Todo acto jurídico dentro de la ley es legítimo, la donación es un acto jurídico que se lo practica conforme a la ley, pero la eficiencia jurídica de ese acto solo se manifiesta por desconocimiento del mismo por parte de los herederos del *cujus*, pues sería un acto ilegítimo de acuerdo a lo que les correspondería y por consiguiente se pediría la debida revocación logrando con esto el acrecimiento del acervo hereditario.

SUMMARY

The importance of the study of inheritance law falls within the right of the family, the Ecuadorian legislator has wanted to protect the conservation right of patrimony in order to assure the economic stability of the descendents.

Under the premise that the parents accumulate capital in order to give a better future to their children, the right of the legitimate inheritors has been instituted, and in the way, the conservation of the patrimony of the family is achieved and the heirs have the rights over this in the case that the successor has not made excessive donations during life.

Donations constitute an institution based on “human kindness”; according to professor Eduardo Carrión Eguiguren:

“The Donation uncovers the purest aspect of our sentiments: kindness. For her, man manifests himself unspoiled of the ballast of ignoble sensations; showing his heart without vile creases, and declares himself under the sign of humanity itself.”¹

This kindness that Dr. Eduardo Carrión Eguiguren refers to is the motivation of the act of the donation. It is the unique desire to give in exchange for nothing or for motive of gratitude of something which has past, but of no form has been configured into a forcible obligation. Thus, for example, out of gratitude to his worker, the owner of an estate donates him a plot for his enjoyment. This is an action that is born out of sentiment of gratitude or or expressing thanks to the servant, but it is not something that the law requires to be done.

¹ **EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN:** *Compendio de Derecho Sucesorio, Colección de Textos Universitarios, Ed. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1991, Pag 215*

The donations are found in the third book of the Ecuadorian Civil Code, the same that holds the successions for cause of death, which are given because the beneficiary of the donation fulfills the same role that the heir has at the moment of succeeding the *cujus*. Donations can be made in life, or they can be carried at in one's will.

Inheritance by cause of death and the donation amongst the living has a large number of norms in common, citing as reference the article 1432 of the Civil Code:

“The rules concerning the interpretation of the testimonial allocations, the right to increase, and to the substitutions, time-limited conditions and modes relative to them, donations are extended amongst the living.”

It is for this that the donations are found within Book III.

Furthermore, the heir and the donator should fulfill special qualities in order to receive the inheritance in the first case and the donation in the second case. The two cases have the same causes to carry out the disinheritance or the revocability of the donations, as expressed in the article 1444 of the Civil Code,

“The donation amongst the living can be revoked for ingratitude. The act of ingratitude includes any offensive doing of the beneficiary, which would make it undignified to inherit from the donator.”

The donations of this manner amongst the living or the irrevocable donations manage a dual reality. When we make a donation amongst the living, we are making our money available and the law supports it. Donations can be fulfilled following the legal precepts, but its effects are limited as the family right supports those who are the true inheritors of the patrimony, the

chilled. This “irrevocable donation” is dispelled for the inheritors can request the revocability of this donation based on the damage to the hereditary patrimony.

Each juridical act within the law is legitimate; the donation is a juridical act that is practiced according to the law, but the juridical efficiency of this act only manifests itself from the ignorance of the same in part of the inheritors of the *cujus*. Therefore, it would be an illegitimate act in accordance to that which it corresponds and consequently the due revocation would be asked, achieving with this the growth of the hereditary patrimony.

RESUMEN EJECUTIVO

Para el concepto de donación tomaremos la acepción de Rogelio Moreno que dice: Donación es el contrato por el cual una persona transfiere de su libre voluntad gratuitamente a otra, con el ánimo de beneficiarla, la propiedad de una cosa.

La motivación única de las donaciones es la simple liberalidad, no se debe justificar la causa de una donación, se la hace con el simple “*animus donandi*” que faculta a una persona capaz para realizar una donación.

La persona capaz es todo aquel mayor de edad que no haya sido declarado incapaz por la ley y que goce de la libre administración de sus bienes:

1. Son incapaces absolutos los interdictos mentales declarados judicialmente no pueden testar por cuanto no tienen conciencia de sus actos y por ende no hay voluntad al realizar un acto testamentario. Por ejemplo el caso de interdicción por causa de demencia.
2. Son incapaces relativos las personas que no se encuentren en sano juicio al momento de testar pero que en otro momento si estarían en capacidad, podría subsanar su incapacidad otorgando el testamento al momento en que no se encuentren bajo los efectos del determinante de su incapacidad; por ejemplo, en el caso de ebriedad, medicamentos, sonambulismo, epilepsia y otras enfermedades mentales menores que afecten directamente a la salud de la persona, entre otras.
3. Son incapaces quienes no se pueda dar a entender ni por palabra ni por escrito es incapaz de emitir una declaración clara de voluntad, por lo tanto, no puede otorgar testamento. Esta incapacidad podría configurarse dentro de las incapacidades relativas

en algunos casos ya que la persona podría aprender a escribir o de ser posible a comunicarse verbalmente. Puede constituirse también como una incapacidad absoluta para los casos de personas con problemas físicos que imposibiliten la declaración de voluntad y que su condición se mantenga al momento de querer realizar una donación.

Las donaciones deben entrañar una causa y objeto lícito, la causa es la simple liberalidad de favorecer a otro a ningún costo dotándole de algo que es de pertenencia del donante.

El objeto lícito consiste en la cosa que se va a donar, debe ser algo legal, justo, moral, permitido, comercial, susceptible de traslación o transmisión.

Para que se lleve a cabo una donación esta debe estar libre de vicios del consentimiento ya que si recayere en uno de los vicios sería causal de nulidad, estos vicios son:

1. Error: Existen dos tipos de errores: los errores de derecho y los errores hecho, los primeros no vician el consentimiento pues la ley se entiende conocida por todos en cambio los segundos son aquellos errores que el Código Civil ha clasificado de la siguiente manera y sí vician el consentimiento: Cuando el error recae sobre la especie del acto o la identidad de la cosa, error de hecho sobre las calidades de la cosa, el error a cerca de la identidad de la persona.
2. Fuerza: La fuerza debe ser probada y puede ser física o psicológica
3. Dolo: Es muy difícil apreciar el dolo en las donaciones gratuitas, ya que no existe acción por saneamiento, pero en el caso de las donaciones remuneratorias si podría pedir un resarcimiento si el donatario se ve afectado ya que si ha invertido su capital en la donación.

Es fundamental tener presente cuales son las principales características de las donaciones:

1. Es un contrato: porque existe el concurso de voluntades por parte del donante y del donatario, no es suficiente que el donante exprese su intención de hacer la liberalidad; es preciso, además, la aceptación del donatario.
2. Es un título traslativo de dominio: la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.
3. Es gratuito: porque el donatario por un acto de liberalidad dona a favor del donatario sin esperar nada a cambio.
4. Irrevocable en generalidad pero con causales de revocatoria: las donaciones entre vivos son irrevocables en términos generales pero existen causales por las cuales se pueden revocar este tipo de donaciones.

Las donaciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Donaciones Testamentarias o Revocables
2. Donaciones Irrevocables o Entre Vivos
 - 2.1 Donaciones gratuitas de muebles
 - 2.2 Donaciones de bienes inmuebles
 - 2.3 Donaciones a título universal
 - 2.4 Donaciones con causa onerosa
 - 2.5 Donaciones con gravamen
 - 2.6 Donaciones sujetas a modalidades
 - 2.7 Donaciones remuneratorias
 - 2.8 Donaciones por causa de matrimonio

1. Las donaciones revocables o también llamadas donaciones mortis causa:

Son esencialmente revocables por disposición legal. Su carácter de revocabilidad lo da el hecho de ser donaciones dispuestas en las cláusulas testamentarias que por serlo se pueden revocar a voluntad del testador.

Las donaciones dispuestas en el testamento son donaciones hechas de acuerdo a la partición legal de las asignaciones forzosas, después de realizar las rebajas de ley, y que todos estos gastos queden fuera del acervo bruto, es decir: las costas de publicación, gastos de la última enfermedad, gastos funerales, deudas hereditarias, impuestos a la herencia, porción conyugal; obtenemos el acervo líquido.

Una vez obtenido el acervo líquido, se procede a realizar el siguiente cálculo: la mitad es para los legitimarios, la cuarta parte corresponde a las mejoras, es decir para acrecentar lo que les corresponde a uno o a todos los legitimarios según sea la voluntad del padre y la otra cuarta parte será de libre disposición.

El cuarta parte de libre disposición corresponde a las donaciones, pues se puede dar a extraños o a los mismos legitimarios, pero en ningún caso puede sobre pasar la cuarta parte del acervo líquido.

Las donaciones que excedan de esta cuarta parte serán refutadas como excesivas por parte de los legitimarios, y serán éstos que viéndose afectados en parte piden su revocación.

2. Las donaciones entre vivos y también conocidas como donaciones irrevocables:

A lo largo de la investigación hemos comprobado que a pesar de que la regla general es que una de sus características es la irrevocabilidad, existen causales por las cuales se pueden revocar.

2.1 Donaciones gratuitas: La mayoría de donaciones son gratuitas, se las hace sin ánimo de recibir nada a cambio

- 2.2 Donaciones de inmuebles: Estas donaciones requieren siempre insinuación, ya sea por el valor económico de la cosa o el valor administrativo de registración que debe tener un bien raíz.
- 2.3 Donaciones a titulo universal: Es decir que las donaciones se las hace de manera general, por lo tanto de todo lo que forma parte del patrimonio del donante o de manera singularizada para cada objeto que esté dentro del inventario
- 2.4 Donaciones con causa onerosa: Es decir que hay un motivo más allá de la simple liberalidad, las donaciones con causa onerosa exigen la existencia de un acontecimiento para poderlas afectar, como un condicionamiento para que se cristalice la donación.
- 2.5 Donaciones con gravamen: Este tipo de donaciones son susceptibles de saneamiento, puesto que el donatario al cumplir con el gravamen pecuniario esta poniendo una parte de dinero
- 2.6 Donaciones sujetas a modalidades: Donaciones donde se establecen plazos o modos para que se de la donación
- 2.7 Donaciones remuneratorias: Donaciones donde el donatario debe pagar cierta cantidad de dinero por el bien pero no el justo valor.
- 2.8 Donaciones por causa de matrimonio: Son las donaciones que se hacen por motivo de la celebración de un matrimonio, son revocables siempre y cuando el matrimonio no llegue a darse.

Causales por las cuales se puede revocar una donación entre vivos:

1. La primera causal de revocación de una donación entre vivos es la donación hecha entre cónyuges; esta donación es revocable cuando el cónyuge inocente revoca las donaciones del cónyuge culpable por a ver dado efecto alguna de las causales de divorcio que pueden ser: el adulterio de uno de los cónyuges, sevicia, injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro, tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice, el hecho de que de a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo conforme a lo dispuesto en el Código, los actos ejecutoriados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos, el hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano, la condena ejecutoriada a reclusión mayor y el abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge por más de un año ininterrumpidamente.

2. La segunda causal es cuando por motivo de matrimonio se da una donación pero esta ceremonia no llega a efectuarse, entonces el donatario puede pedir la revocación de la donación pues el motivo por el cual se la dio fue porque acontecería un evento que se canceló.

Las donaciones hechas por motivo de realizarse un matrimonio, se las puede hacer de parte de un cónyuge al otro cónyuge o de parte de un tercero a favor de la pareja o haciendo distinción a una de las personas, en ambos casos el donante quien fuere tiene la facultad de revocar la donación cuando el matrimonio no llegó a realizarse.

3. La tercera causal es cuando aún no ha sido aceptada la donación y el donante puede pedir la revocación de la misma, ya que no siendo aceptada aún la donación el donante aún es dueño de la cosa y puede detenerla para sí.

4. La cuarta causal es por ingratitud de parte del donatario, cuando la persona que recibe la donación profiriera ofensas al donatario, se convierte en una persona indigna de recibir la donación y por lo tanto es considerado poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que dará lugar a la revocación de la donación.

5. La quinta causal es la del exceso de la donación que perjudica a los legitimarios en el momento de la sucesión, esta circunstancia puede darse de donaciones hechas en vida por el *cujus* como de donaciones hechas testamentariamente.

Las donaciones hechas en vida por el testador, que perjudiquen a los legitimarios, pueden ser revocadas por estos, contando desde la última donación hecha hacia las anteriores, con el propósito de igualar los porcentajes permitidos por la ley para estos efectos.

Las donaciones entre vivos necesitan de una solemnidad muy importante que es la insinuación, que es la autorización del juez competente, solicitada por el donante o el donatario para llevar a cabo la donación.

Actualmente los notarios públicos también gozan de la facultad de autorizar las donaciones entre vivos mediante la insinuación.

La autorización del juez o del notario público en la donación se da fácilmente en la realidad basta comprobar tan solo que el donante está provisto de una congrua sustentación como es el caso de las donaciones universales; de manera que la ley permite que se realicen donaciones sin advertir los derechos posteriores de los legitimarios y la posible restitución de lo donado.

Además de la revocación existen otras formas de terminar con las donaciones entre vivos son la resolución y la rescisión:

La resolución se da cuando la donación que se hace con una condición sugiere el cumplimiento de la misma para su perfeccionamiento, si no se hace de esta manera, se

resuelve la donación pese a la aceptación del donatario, ya que el acepta la donación comprometiéndose al cumplimiento de la obligación a la cual está vinculada la condición.

La rescisión deja sin efecto la donación cuando se ha hecho de una manera alejada de las solemnidades que requiere la ley. La rescisión busca dejar sin efecto un acto que se ha estructurado mal legalmente, por lo tanto, no posee las características requeridas por la ley para ser válido.

La razón por la cual las donaciones hechas en vida toman el nombre de donaciones irrevocables se remonta a sucesos históricos:

En Roma ya existía la Institución de las donaciones y se las hacía por motivo de matrimonio, como ayuda para un hijo que quiere independizarse, para que los hijos mantengan a su familia, donaciones prenupciales que eran donaciones hechas por parte de la familia de la esposa hacia el esposo como ayuda para solventar el hogar, donación como símbolo de salvedad en el caso de quedar viuda, existían donaciones hechas para los matrimonios pero con la salvedad de revocarlas si la boda no llegara a efectuarse.

Los romanos entregaron cosas o bienes a sus hijos en vida para que puedan mantener a la familia y cuando se llegaran a casar no tengan necesidades extras; pues con este criterio se permitieron las donaciones de padres a hijos. Las donaciones no podían ser a perpetuidad, ya que determinado el tiempo de jubileo todo regresaba a su primer dueño y si ello diferenciaba que el primer dueño ya hubiera fallecido, entonces ingresaba como herencia.

La dote podía constituirse en favor del marido, tuviera éste o no la *manus* sobre la mujer, antes del matrimonio o después de su celebración; si el matrimonio no llegaba a celebrarse podían reclamarse los bienes dotales mediante la condición que disponía la cláusula en la cual de no cumplirse lo estipulado en la misma se revocaba el asunto y volvía a su origen primero *condictio causa non secuta*.

La dote podía ser constituida por el padre o el abuelo de la mujer, en cuyo caso se hablaba de dos profecticia; también podía constituirla la propia mujer sui iuris o en fin, cualquier otra persona.

La *dotis dictio* desapareció durante la época post-clásica y en el *Corpus Iuris Civilis* los compiladores justinianos eliminaron toda referencia a ella y la substituyeron por la *dotis promissio*.

La *dotis promissio* era una promesa de dotar realizada bajo forma *estipulatoria*; en la época post-clásica las formas promisorias de constitución de la dote desaparecieron, pero ella se podía constituir por un simple pacto dotal documentado (*instrumenta dotalia*), y desde Justiniano incluso por un simple pacto verbal.

Muchos de los preceptos romanos vinieron de la antigua Grecia donde existía la institución de la donación en el caso de matrimonios pero más se ponía énfasis en las donaciones hechas a los niños no natos para que en su vida tuvieran un seguro de bienestar que lo faculte llevar una vida más cómoda y saludable.

Más tarde si el niño no nacía o si era un niño no probado se podía revocar la donación hecha a favor de este, manteniendo esa calidad de dignidad por parte del donatario que aún se conserva en el Código Civil.

Los griegos mantuvieron las donaciones en el matrimonio, antes de contraer nupcias; las donaciones equivalían a cambiar la dote por las donaciones, lo que significaba que serviría exclusivamente para la futura familia y sus condiciones de vida; sin embargo, si no se daba el matrimonio las donaciones podían ser revocadas.

En la edad media se llevaron a cabo varias recopilaciones de textos legales entre estos el más conocido como “*Corpus Iuris Canónico*”, que más tarde se convertirían en los “*Coutumier*”, ambos cuerpos legales ligados a la Iglesia Católica.

Hasta Colbert (primer ministro de Luis XIV) se emitió una colección bastante grande de ordenanzas: en 1.667 sobre procedimientos penales, en 1.669 sobre aguas y bosques, en 1.670 sobre procedimientos penales, en 1.673 sobre comercio terrestre y en 1.681 sobre marina.

No se incluyó nada sobre Derecho Civil hasta el Canciller D'Aquesseau: en 1.731 sobre donaciones; en 1.735 sobre testamento; en 1.747 sobre sustituciones testamentarias.

Estas no tendieron a la unificación de la regla jurídica en Francia, sino que ampliaron la diferencia entre costumbre y regla escrita; con ellas se acabó el proceso evolutivo en el derecho francés hasta la Revolución.

Para determinar cómo llegó el aspecto de las donaciones a América, vale aclarar que estas vinieron con los españoles, cuando conquistaron América y se radicaron en suelo americano.

Particularmente para proteger algunos bienes que por la normativa de la conquista pertenecían a los reyes de España, muchas personas optaron por hacer donaciones a sus familiares y con ello se evitaban pagar los impuestos al Rey de España y a la vez conservar sus bienes; los conquistadores se beneficiaron mucho sobre esto, por lo tanto la reglamentación no es muy clara, pero de acuerdo al Derecho en esa época pudieron mantener bienes y no fueron trasladados a España.

El Derecho Civil en América Latina se vio fortalecido por la codificación que realizara Andrés Bello de las normativas del Código Napoleónico y que todo su fundamento se encontrará en el Derecho Romano.

Como ya se dijo anteriormente, la base del derecho para los países de América fue el Derecho Romano, ya que este influyó mucho en la península Ibérica y por lo tanto muchas leyes quedaron en España.

España trajo consigo algunas cosas, especialmente el Derecho, ya que sus normas lo que querían es proteger solamente los derechos de los conquistadores y colonizadores de estas

tierras; sin embargo, hay que aclarar que algunas normas debían mantenerse y por lo tanto así fue, hasta que la independencia de los países en América Latina permitió una mejor claridad de lo que se quería.

Posteriormente, Andrés Bello, enfoca el Código Civil determinando que su fundamento está basado en el Código Napoleónico y por lo tanto en el Derecho Romano, es así que llega al Ecuador y se Instituye dentro del Código Civil haciendo la diferenciación de donaciones revocables o *post mortem* o donaciones entre vivos o irrevocables.

La importancia del estudio del derecho sucesorio recae en el derecho de familia, el legislador ecuatoriano ha querido proteger el derecho de conservación del patrimonio para asegurar la estabilidad económica de la descendencia.

Bajo la premisa de que los padres acumulan capital para dar un mejor futuro a sus hijos, se ha instituido el derecho de las legítimas, y de esta manera se logra la conservación del patrimonio de la familia y los derechos que sobre este tienen los herederos en el caso de que su sucesor haya hecho donaciones excesivas en vida.

Las donaciones están dentro del libro tercero del Código Civil ecuatoriano, el mismo que abarca las sucesiones por causa de muerte; esto se da, porque el beneficiario de la donación cumple con el mismo rol que tiene el heredero al momento de suceder al *cujus*, las donaciones se las puede hacer en vida o se las puede llevar a cabo en los testamentos.

Por lo tanto los donatarios pueden caer en cualquiera de las formas de desheredamiento y no ser dignos para la donación, quedando de manifiesto que la donación puede ser revocada hasta después de la aceptación por parte del donatario.

Tanto las donaciones testamentarias como las donaciones entre vivos se pueden revocar, las primeras porque tienen un carácter de clausula testamentaria susceptible de revocación y la segunda por alguna de las causales de revocación de las donaciones entre vivos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1 HISTORIA DE LA CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LAS DONACIONES.....	3
1.1 BREVE INTRODUCCIÓN.....	3
1.2 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN EL DERECHO ROMANO.....	5
1.3 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN GRECIA.....	11
1.4 EDAD MEDIA Y LA INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN.....	11
1.5 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN AMÉRICA.....	12
1.6 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN AMÉRICA LATINA.....	14
1.7 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN ECUADOR.....	17

CAPÍTULO II

2 DONACIONES REVOCABLES.....	22
2.1 CONCEPTO DE DONACIONES REVOCABLES.....	22
2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS DONACIONES.....	24
2.3 EL TESTAMENTO COMO REQUISITO PARA LAS DONACIONES REVOCABLES.....	24
2.3.1. Nombres y apellidos.....	25
2.3.2 Nacionalidad.....	25
2.3.3 Lugar de nacimiento.....	26
2.3.4 Domicilio.....	26
2.3.5 Edad.....	29
2.3.6 Circunstancia de hallarse en sano juicio.....	29

2.3.6.1 Incapacidad Absoluta.....	29
2.3.6.1.1 Dementes.....	30
2.3.6.1.2 Impúberes.....	30
2.3.6.1.3 Sordomudos que no se pueden dar a entender por escrito.	31
2.3.6.2 Incapacidad Relativa.....	31
1.3.6.2.1 Menores entre 16 y 18 años son relativamente incapaces.	31
1.3.6.2.2 Pródigo o disipador.....	32
1.3.6.3.- Incapacidad especial o particular.....	32
2.3.7 Estado Civil.....	33
2.3.8 Identificación de los hijos e hijas.....	33
2.3.9 El día, lugar y año del otorgamiento del testamento.....	35
2.3.10 Designación del notario.....	35
2.3.11 Enumeración de todos los bienes.....	35
2.3.12 Testigos.....	36
2.3.13 Nombres de las personas con quien contrajo matrimonio.....	36
2.3.14 Huellas y fotos.....	36
2.3.15 Disposición de los bienes.....	36
2.3.15.1 La Porción Conyugal.....	38
2.3.15.2 Las Legítimas.....	40
2.3.15.3 La cuarta de mejoras.....	41
2.3.15.4 La cuarta de libre disposición.....	42
2.4 CAPACIDAD DEL DONANTE.....	43
2.4.1 Menores de edad.....	44
2.4.2 Incapaces absolutos.....	45
2.4.3 Incapaces relativos.....	45
2.4.4 Quien no se pueda dar a entender.....	45
2.5 MUERTE DEL DONANTE.....	45
2.6 FORMAS DE REVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES REVOCABLES.....	46

3.4 ELEMENTOS DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES.....	63
3.4.1 Elementos personales.....	63
3.4.2 Elemento convencional.....	63
3.4.3 Objeto.....	64
3.4.3.1 Objeto corporal.....	64
3.4.3.2 Objeto incorporal.....	65
3.4.3.3 Objeto mueble.....	65
3.4.3.4 Objeto inmueble.....	65
3.4.4 Causa.....	65
3.4.5 Empobrecimiento de un patrimonio y enriquecimiento del otro.....	66
3.4.6 Solemnidad necesaria: La Insinuación.....	66
3.5 CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES.....	67
3.5.1 Donaciones gratuitas.....	67
3.5.1.1 Donaciones gratuitas de muebles con valor inferior a \$800USD.....	68
3.5.1.2 Donaciones gratuitas de muebles con valor superior a \$800USD...	68
3.5.2 Donaciones de inmuebles.....	68
3.5.3 Donaciones a título universal.....	68
3.5.4 Donaciones fideicomisarias.....	69
3.5.5 Donaciones con causa onerosa.....	69
3.5.6 Donaciones con gravamen.....	70
3.6 INSINUACIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES.....	70
3.7 ACEPTACIÓN DEL DONATARIO.....	72
3.8 RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES.....	73

CAPÍTULO IV

4. REVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.....	76
4.1 POR PARTE DEL CÓNYUGE ANTE UNA CAUSAL DE DIVORCIO	77
4.2 POR MOTIVO DE MATRIMONIO QUE NO SE REALIZÓ.....	79
4.3 POR PARTE DEL DONANTE SI AUN NO HA SIDO ACEPTADA LA DONACIÓN.....	81
4.4 POR PARTE DEL DONANTE DESPUÉS DE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO.....	81
4.5 POR PARTE DE LOS LEGITIMARIOS EN EL MOMENTO DE LA SUCESIÓN.. ..	83
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	90
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El Doctor Ramón Meza Barros en el libro “Manual de la Sucesión por Causa de Muerte”¹, refiere a la donación entre vivos como un acto jurídico que por estricta lógica debería ser tratado en el Libro IV del Código Civil, puesto que la donación al realizarse con la aceptación por parte del donatario constituye un contrato.

Partiremos del concepto general de la donación para luego entrar en un detalle minucioso de la misma. El artículo 1.402 expresa lo siguiente:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra, que lo acepta”.

La donación entraña la voluntad desinteresada del donante hacia el donatario de ceder parte de lo suyo a favor de este que lo acepta sin ningún rédito a cambio, mediante la insinuación ante el juez o notario público, o por medio de la aceptación del testamento en el caso de donaciones *mortis causa*.

Lo importante de este acto es la voluntad del donante y la aceptación del donatario en referencia al objeto de la donación, inclusive existen muchas formas en que las donaciones se pueden realizar: entre cónyuges a legitimarios, a no legitimarios, ya sea a título singular o a título universal, de manera que esta voluntad se vea amparada en la ley de acuerdo a la forma en que se realizó.

Tanto la normativa jurídica como la doctrina distinguen dos tipos de donaciones: las donaciones entre vivos o irrevocables y las donaciones revocables o *mortis causa*, esta distinción se hace pues en este último supuesto el donante señala la donación en el

¹**Bibliografía de Referencia:** RAMÓN MEZA BARROS: *Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, Pág. 537.

testamento; el artículo 1.235 del Código Civil indica:

“El testamento solemne puede ser revocado expresamente o en parte, por un testamento solemne privilegiado”.

Así las donaciones pueden revocarse a discreción del testador cuantas veces sea su voluntad.

Este acuerdo se realiza posteriormente a la insinuación judicial, es decir, después de la autorización judicial o notarial para que de esta manera se proteja al donante quien se desprende de parte de su patrimonio debiendo retener para sí, medios de sustentación suficientes para mantenerse después de la donación.

La explicación para que las donaciones consten en el Libro III, es porque siguen todos los preceptos de las sucesiones, pues, quien es el *cujus* es el donante que se desprende de su titularidad y traspasa sus bienes a otros llamados herederos, legatarios o donatarios. Por lo tanto los donatarios pueden caer en cualquiera de las formas de desheredamiento y no ser dignos para la donación, quedando de manifiesto que la donación puede ser revocada hasta después de la aceptación por parte del donatario.

La voluntad es el elemento indispensable para la donación y se ve menoscabada al evidenciar que este acto entre vivos puede revocarse y quedar sin efecto alguno y volver a su estado anterior, muy diferente a lo que doctrinariamente y legalmente se tiene presente de que las donaciones entre vivos son irrevocables, aseveración que consta en el Código Civil ecuatoriano en su artículo 1.402, el cual indica lo siguiente:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que lo acepta”.

El objetivo de la elaboración de esta investigación radica en fundamentar que tanto las donaciones entre vivos como las donaciones *pos mortem* son revocables. Además de concluir que la insinuación judicial como la aceptación quedan sin efecto dada la revocabilidad del acto por ingratitud en ciertos casos y en otros porque el causante donó los bienes perjudicando a su legitimarios.

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LA CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LAS DONACIONES

1.1 BREVE INTRODUCCIÓN

Para establecer las donaciones y su historia es preciso conocer primero lo que significan donaciones, para ello se tomarán en cuenta algunas definiciones que permitan aclarar en Derecho lo que significa esta particularidad manifestada en el Código Civil.

Donación: “Contrato por el cual una persona transfiere de su libre voluntad gratuitamente a otra, con el ánimo de beneficiarla, la propiedad de una cosa.”².

Según la definición, una donación tiene un carácter jurídico expresado directamente en la voluntad del donador, ya que ese acto voluntario es desprenderse de la cosa o bien de forma totalmente gratuita, es por ello, que no debe haber coerción en la cosa para entregarla a otra; al no ejercer la voluntad mal se podría manifestar que es donación.

“Donación.- Es la recepción de un activo fijo a título gratuito sin que se origine una obligación de pago, en la que media un documento del donante donde se especifica la transferencia de la propiedad del activo gratuitamente, copia del cual se adjunta al modelo de movimiento.”³.

² **ROGELIO MORENO RODRIGUEZ**; *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*; Depalma; 1976, Argentina. Pág. 188.

³ **MIGUEL ANGEL CARRIÓN**; *Derecho Sucesorio*; DeJuli; 2001, Pág. 65.

En cuanto a esta definición, no se manifiesta la voluntad expresamente, pero queda implícita en la gratuidad, ya que alguien al entregar de forma gratuita por lógica quiere decir que es su voluntad; mas se fija en la parte que no hay un pago, será entonces por ello que la transferencia es voluntaria.

Hay que aclarar que debe haber una aceptación de la donación por cuanto al existir la voluntad de entregar a título gratuito un bien, puede haber en el futuro situaciones de pago que sobre esos bienes generen cierto tipo de impuestos o gastos, por lo tanto serán los donatarios quienes tengan que asumir dichos valores siempre que acepten el bien donado.

Para citar un caso de una donación referente a esto, puede ser la de un vehículo, cuyo costo es gratuito al recibir dicha donación, pero la matriculación, los derechos de pagos, como revisiones mecánicas, entre otras, son exclusivamente de quienes recibieron dicho vehículo y que a la vez genera otro tipo de impuestos signados en la matriculación misma del vehículo.

Es por ello, que necesariamente debe haber la voluntad de entregar y la voluntad de recibir la donación; las donaciones se estipulan en el Derecho Romano, especialmente en el capítulo del matrimonio y como consta en el Código Civil vigente del Ecuador.

Las donaciones se ejercieron desde la antigüedad en dos aspectos, las de título singular y las de título universal, acreditadas especialmente en el Derecho Francés; a pesar de que ya se aplica ciertas normas pero no definidas de esta forma en el Derecho Romano.

“Donación a título singular.- (Dere. Civ.) Donación de uno o varios bienes determinados.”⁴

Se refiere a cosas específicas de la donación, casa, vehículos, terrenos, entre otras, sobre lo que se da como donación sin que estas partes afecten a la herencia de los sucesores.

⁴ **ROGELIO MORENO RODRÍGUEZ.** Pág. 188.

“Donación a título universal.- (Dere. Civ.); Donación de una cuota o parte del dominio del donante.”⁵.

Se refiere a que al donador, es propietario de una parte de los bienes, lo único que puede donar es precisamente de lo que a él le corresponde de los bienes y lo hace, a título universal.

1.2 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Los romanos debieron tomar como referente a las normas griegas en el caso de las donaciones, estas eran más para amparar a los hijos que ya podían independizarse y sin que ellos tuvieran que gastar nada o pagar situaciones extras.

Igualmente los romanos entregaron cosas o bienes a sus hijos en vida para que puedan mantener a la familia y cuando se llegaran a casar no tengan necesidades extras; pues con este criterio se permitieron las donaciones de padres a hijos. Las donaciones no podían ser a perpetuidad, ya que determinado el tiempo de jubileo todo regresaba a su primer dueño y si ello diferenciaba que el primer dueño ya hubiera fallecido, entonces ingresaba como herencia.

Para determinar mejor esta situación, se pone el caso de que un señor tiene como bienes dos terrenos, cuando uno de sus hijos ya es mayor de edad o es el mayor y con su trabajo y esfuerzo puede ayudar a mantener a la familia, el padre le obsequia un terreno para que lo haga producir, cuando el hijo se casa y tienen descendencia, como es lógico, lo donado es de él, pero al llegar el jubileo o los 50 años, las cosas retornan a su origen, es decir al primer dueño que es el padre.

Pero si el padre ya hubiera fallecido, entonces ese terreno que le fue donado ingresaba cumplidos los 50 años como herencia, lo que significaba que se debía repartir de acuerdo a las normas, es decir entre todos los hermanos sobrevivientes y si no con los sobrinos de sus hermanos por representación dependiendo del caso.

⁵ **IBÍDEM.**

Otra clase de las donaciones en el imperio romano fue el de las donaciones prenupciales (*donatio ante nuptias*), realmente significaba una contrapartida de la dote, eran las donaciones que el marido hacía a la fortuna de la esposa, eso significaba que reemplazaba a la dote que se daba a la familia de la novia y por lo tanto en realidad no favorecía a la novia sino a su familia, a los suegros del que entregaba los bienes.

Las donaciones hechas por los cónyuges durante el matrimonio recibieron tratamiento muy variable. La *Lex Cincia* había restringido las donaciones en general, pero privilegiando las donaciones entre los cónyuges.

“La Lex Cincia (204 a.C.) prohibía donaciones superiores a cierto monto, salvo a los parientes cognados hasta el séptimo grado; más tarde la Lex Furia testamentaria (pr. II a.C.) prohibió adquirir legados y donaciones superiores a 1.000 ases, salvo a los legatarios del difunto que fueran parientes hasta el sexto grado o hasta el séptimo si tenían un bisabuelo común.”⁶.

Las donaciones nupciales podían ser de distintas especies: Donaciones antes del matrimonio (*Donationes ante nuptias*) y donaciones en el matrimonio (*Donationes propter nuptias*).

Las donaciones que se hacían los cónyuges antes del matrimonio eran donaciones corrientes que se entendían condicionadas al matrimonio, de tal manera que no surtían efecto si el matrimonio no llegaba a celebrarse.

Desde finales del siglo IV se consideraban especialmente las *donationes ante nuptias* las que el novio hacía a la novia, y en la época de Justiniano se permitió realizarse durante el matrimonio (*propter nuptias*), en las que el marido debía prometer a la mujer como una aportación en compensación de la dote; esta donación estaba destinada a asegurar el mantenimiento de la viuda y por tal razón, se le aplicaba el mismo régimen que el de la dote.

⁶ JAVIER BARRIETOS, *Apuntes de clases Personas y Familia- Derecho Romano*, Universidad Diego Portales, 2000 (inérito).

Las donaciones entre los cónyuges durante el matrimonio, e incluso entre los parientes afines que se encontraban bajo la misma potestad que los cónyuges, estaban prohibidas y eran nulas, esta prohibición se imponía para evitar el enriquecimiento de una familia a expensas de la otra.

“Un senadoconsulto de Caracalla del año 206 a.C. las convalidaba si el donante moría sin haberlas revocado; además conforme a la llamada praesumptio Muciana, originariamente aplicable a los legados hechos en favor de la mujer casada cum manu, se tenía por donado por el marido todo aquello que la mujer retenía por una causa.”⁷.

Cuando una esposa consideraba que un bien podía servir para la manutención de los hijos, ella podía retenerlo, con la consabida indicación que posteriormente se convierta en una donación realizada por el marido, si bien, como se dijo anteriormente, la donación entre cónyuges servía para la familia, es precisamente que esto no tenía revocatoria, excepto cuando el marido abandonaba el hogar y entonces como culpable debía devolver las donaciones realizadas por su mujer.

La dote era una donación especial que hacía la mujer al marido y que siempre estuvo sometida a un régimen jurídico particular; la dote era una donación especial que se hacía al marido por parte de la mujer o sus parientes con la finalidad original de contribuir a las cargas económicas derivadas del matrimonio.

Los bienes dotales pasaban en propiedad al marido, o a su *pater familias*⁸, pero cuando éste moría siempre quedaban en poder del marido, quien podía administrarlos y disponer de ellos libremente.

⁷ Manuel Jesús García Garrido; *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Ed. 3, Madrid, 1988

⁸ Padre o jefe de familia

La dote podía constituirse en favor del marido, tuviera éste o no la *manus*⁹ sobre la mujer, antes del matrimonio o después de su celebración; si el matrimonio no llegaba a celebrarse podían reclamarse los bienes dotales mediante la condición que disponía la cláusula en la cual de no cumplirse lo estipulado en la misma se revocaba el asunto y volvía a su origen primero *condictio causa non secuta*¹⁰.

La dote podía ser constituida por el padre o el abuelo de la mujer, en cuyo caso se hablaba de dos *profecticia*; también podía constituir la propia *mujer sui iuris* o en fin, cualquier otra persona.

En la época post-clásica se empleaba la expresión *dos adventicia* para hacer referencia a toda clase de dote que no fuera la *profecticia* (donación hecha por el padre o el ascendiente paterno de la mujer).

La dote, como toda donación, consistía en un lucro que podía realizarse de diversas maneras: por la transmisión de la propiedad; la constitución de un usufructo o servidumbre a través de una *mancipatio* de una *in iure cessio*¹¹, de una *traditio*¹², también podía consistir en la liberación de un gravamen real o en la liberación de una deuda.

⁹ La *manus* se entiende como una de las manifestaciones del señorío del paterfamilias sobre los miembros de su familia, en virtud de la cual la mujer entraba a formar parte de la familia agnaticia de su marido, como si fuera hija de familia, quedando en consecuencia bajo la absoluta dependencia del paterfamilias (del marido o, si éste es jefe de la familia de éste), dejando de pertenecer a su familia agnaticia originaria. Dentro de la estructura jurídica del matrimonio romano, la *manus* tiene una importancia fundamental. En efecto, para los romanos la mano (*manus*) es el miembro que puede manifestar exteriormente el poder, de allí que la *manus* constituyese, de manera significativa, el poder del marido sobre la mujer, sin perjuicio de que con el correr de los tiempos se viese restringido el poder que ésta concedía al marido.

¹⁰ Aplicable en el caso de no cumplimiento de una de las partes de los contratos innominados, como en el caso de la permuta, o el precario, ya que al no ser verdaderos contratos (era requisito de los contratos tener nombre hasta la teoría de Paulo de los contratos innominados) no tenían acción derivada de ellos, pero sí del enriquecimiento sin causa, que se generaba al haber alguien realizado una prestación a favor de otro sin recibir la contraprestación correspondiente. En estos casos, al tratarse de obligaciones de dar, podía pretenderse su devolución, o cuando se entregaba una dote, y el matrimonio finalmente no se celebraba.

¹¹ La *in iure cessio* consistía en la simulación de un proceso de reivindicación (*reivindicatio*), realizado en la etapa del juicio del procedimiento de las acciones de la ley, y que en este caso no pasaba a la otra etapa. La *reivindicatio*, como acción de defensa de la propiedad perdida, se usaba realmente para posibilitar al propietario civil, privado de su propiedad, el poder recuperarla. Sin embargo, en este caso (de la *in iure cessio*) tal disposición no había sucedido, pues el comprador no era aún propietario, sino que lo sería luego de la *in iure cessio*.

¹² En muchos ordenamientos jurídicos, la tradición supone un traspaso o transferencia y constituye un modo de transferir la propiedad, pues para que ella se transfiera no es suficiente con la celebración de un contrato (como el de compraventa), sino que hace falta algo más: un modo de transferencia. Uno de ellos se denomina tradición o *traditio*.

La dote podía constituirse efectivamente (*dotis datio*), o podía prometerse dotar, mediante la antigua forma de la *dotis dictio*¹³, o de la *dotis promissio*.

La *dotis dictio* desapareció durante la época post-clásica y en el *Corpus Iuris Civilis* los compiladores justinianos eliminaron toda referencia a ella y la substituyeron por la *dotis promissio*.

La *dotis promissio* era una promesa de dotar realizada bajo forma estipulatoria; en la época post-clásica las formas promisorias de constitución de la dote desaparecieron, pero ella se podía constituir por un simple pacto dotal documentado (*instrumenta dotalia*), y desde Justiniano incluso por un simple pacto verbal.

El régimen jurídico de los bienes dotales durante el matrimonio en la época clásica se cimentaba en el principio conforme al cual el marido era dueño de ellos; en efecto, si la constitución de la dote consistía en la transferencia del dominio, el marido era dueño de dichos bienes y podía usar, administrar y disponer de ellos.

En el caso de divorcio y segundas nupcias, una vez disuelto el matrimonio, bien por divorcio, bien por la muerte del marido, la dote siempre debía ser restituida; normalmente antes de constituir la dote o en el acto de la constitución se solía estipular su restitución para después de disuelto el matrimonio, mediante la *cautio de rei uxoriae*¹⁴.

Justiniano modificó grandemente el régimen jurídico clásico de la dote; en primer término, entendía a la dote como un patrimonio que debía constituirse obligatoriamente en favor de la mujer casada, con el fin que tenga algo seguro y con que auxiliarse después de la disolución del matrimonio.

¹³ *Dotis dictio*: Era una promesa unilateral de constitución de la dote. Este tipo de constitución de la dote no puede darse una vez celebrado el matrimonio; sólo puede constituirse antes del matrimonio.

¹⁴ Después del matrimonio, existe la obligación de restituir la dote si se ha estipulado su restitución mediante la *cautio rei uxoriae* (es lo que se conoce como dote recepticia). Sin embargo, también hay una forma alternativa de hacerse la estipulación, consistente en reclamar una estimación en vez de los objetos dotales (*dos aestimata*); así, el marido asume el riesgo de la pérdida de las cosas de la dote, pues queda obligado a pagarlo.

Esta nueva concepción, ya no tenía la necesidad de solventar las cargas del matrimonio, convertía la antigua propiedad del marido sobre los bienes dotales en una situación temporal, semejante al usufructo de que gozaba el padre sobre los bienes adventicios de sus hijos, y además, imponía nuevas restricciones a la propiedad del marido y ampliaba las garantías de restitución.

De esta manera Justiniano prohibió toda enajenación e hipoteca de los bienes dotales, incluso con el consentimiento de la mujer y reconoció la posibilidad de que la dote fuera restituida durante el matrimonio. El crédito de la mujer para recuperar los bienes dotales se consideraba privilegiado en el concurso de acreedores del marido; disponía la mujer de una *hypotheca generalis*¹⁵ de carácter legal y privilegiada sobre los bienes de su marido para la restitución de la dote; y se le concedía una acción real (*rei vindicatio*) para recuperar la dote.

Estas nuevas ideas influyeron también en una radical modificación de la antigua acción clásica para recuperar la dote.

Augusto, las declaró nulas para purificar el ambiente matrimonial de la época, pero en el año 206 un senadoconsulto declaraba revalidadas las donaciones, mediante las cuales el donante hubiere insistido hasta su muerte, cayendo en el extremo de revalidar por muerte del donante una donación nula conforme a la ley.

En cuanto a las segundas nupcias las reglas eran también fijas ya que un padre podía entregar al nuevo cónyuge lo que había adquirido durante su primer matrimonio, en perjuicio de los hijos, por lo que se estableció que el padre con hijos de su primer matrimonio solo tenía la administración y usufructo de tales bienes, mientras que la propiedad era atribuida a los hijos habidos en el primer matrimonio

El compromiso de celebrar nupcias no tenía eficacia jurídica entre los antiguos romanos, pero al orientarse el derecho postclásico, se introdujo esta figura que se le otorgaba a los novios, a veces por fuertes cantidades, en garantía de que no se retractarían, para que en caso de ruptura, el novio culpable perdiera en beneficio del inocente las arras dadas, devolviendo las recibidas.

¹⁵ **Hipoteca general o sobre todos los bienes del deudor.**

1.3 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN GRECIA

En cuanto a los griegos, las donaciones son exactamente igual que para los romanos; hay que recordar que los romanos tomaron muchos aspectos legales de los griegos.

Para los griegos las donaciones podían hacerse a favor de los que todavía no nacían, ya que eso les aseguraba una vida más confortable el momento del nacimiento y a la vez obligaba a la familia, especialmente a la madre a que se apoyara con esas donaciones para que el niño tenga un crecimiento normal.

Sin embargo, esas donaciones podían ser revocadas en el caso de que el niño no naciera, y por otra parte, si es que al pasar el tiempo, el hijo no era considerado probo para mantener la herencia, se la podía revocar.

Los griegos mantuvieron las donaciones en el matrimonio, antes de contraer nupcias; las donaciones equivalían a cambiar la dote por las donaciones, lo que significaba que serviría exclusivamente para la futura familia y sus condiciones de vida; sin embargo, si no se daba el matrimonio las donaciones podían ser revocadas.

Como se podrá notar en realidad los romanos tomaron la concepción de las donaciones de los griegos, lo que más interesó fue especialmente que se mantenga las donaciones en el matrimonio de acuerdo con las normas romanas; para los griegos lo más importante fue las donaciones para los hijos antes de nacer y posteriormente al nacimiento, una vez que se haya declarado, que era hijo del donante.

1.4. EDAD MEDIA Y LA INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN

En la edad media, especialmente en Europa, el derecho estaba completamente restringido; hubo intentos de mejorar las condiciones sociales en algunos aspectos, aunque la Iglesia en realidad no permitía que se piense porque todo lo consideraba como un pecado o una ofensa a Dios.

Sin embargo, el primer intento del Derecho tuvo como resultado el “*curpus iuris canonico*”¹⁶, en el fondo algo apenas similar a un código, durante los siglos XV y XVI. Por otro lado, todas las costumbres francesas fueron reducidas a escritura: los *coutumier*¹⁷.

Los Estados Generales (parlamento de la época) insistían en la necesidad de hacer una codificación que declarara las mismas reglas jurídicas para toda Francia. El mejor intento es la codificación de 1.629, denominada *Code Michaud*, ordenado por el Canciller Michell de Marillac, el cual no fue aceptado por el Parlamento.

Hasta Colbert (primer ministro de Luis XIV) se emitió una colección bastante grande de ordenanzas: en 1.667 sobre procedimientos penales, en 1.669 sobre aguas y bosques, en 1.670 sobre procedimientos penales, en 1.673 sobre comercio terrestre y en 1.681 sobre marina. No se incluyó nada sobre Derecho Civil hasta el Canciller D'Aquesseau: en 1.731 sobre donaciones; en 1.735 sobre testamento; en 1.747 sobre sustituciones testamentarias.

Estas no tendieron a la unificación de la regla jurídica en Francia, sino que ampliaron la diferencia entre costumbre y regla escrita; con ellas se acabó el proceso evolutivo en el derecho francés hasta la Revolución.

1.5 INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN AMÉRICA

Para determinar como llegó el aspecto de las donaciones a América, vale aclarar que estas vinieron con los españoles, cuando conquistaron América y se radicaron en suelo americano.

Particularmente para proteger algunos bienes que por la normativa de la conquista pertenecían a los reyes de España, muchas personas optaron por hacer donaciones a sus familiares y con ello se evitaban pagar los impuestos al Rey de España y a la vez conservar

¹⁶ El *Corpus Iuris Canonici* (en español "*Cuerpo del Derecho Canónico*") es una colección de normas canónicas de la Iglesia católica, formada a su vez por varias colecciones, unas de autores privados y otras oficiales, compuestas entre 1.140 y 1.503. El Corpus se utilizó como fuente del Derecho canónico de la Iglesia latina hasta la promulgación del primer *Codex Iuris Canonici* en 1.917.

¹⁷ Reglamento interno de la Iglesia que permitía realizar algunos actos y otros eran castigados, estricto cumplimiento de las normas, todo lo que no estaba dentro de las normas de la iglesia, era pecado y debía ser abolido a cualquier costo.

sus bienes; los conquistadores se beneficiaron mucho sobre esto, por lo tanto la reglamentación no es muy clara, pero de acuerdo al Derecho en esa época pudieron mantener bienes y no fueron trasladados a España.

Hay que ver algunas consideraciones que se hicieron a lo largo de la colonia, como la unificación de los criterios en cuanto a las donaciones en América:

Según afirma D'ORS¹⁸, los comentaristas y legisladores medievales interpretaron la cláusula del *Iustum Premium*¹⁹ como una exigencia contractual quedando la misma extendida a la venta de muebles y aun a favor del comprador, cuando se consideraba éste lesionado por haber pagado un valor superior a la mitad del costo verdadero de la cosa comprada.

Si el precio se reduce a causa de la donación vale el contrato, a no ser que con ello se encubra una donación entre cónyuges.

“Si alguno vende en menor precio con intención de donar, vale la venta, pues decimos que la venta es totalmente invalida únicamente cuando haya sido hecha enteramente por causa de donación, pero cuando se enajene una cosa en precio más bajo por causa de donación, no hay duda que la venta vale. Esto siendo entre extraños, porque entre marido y mujer la venta hecha con finalidad de donación, en precio más bajo, no tiene validez.”²⁰

Para que el donante ejerza la rescisión de una donación en caso de haberse ignorado el excedente de valor en lo que se hubiese donado (solamente se da lo que se conoce), si el excedente es módico la donación será válida; esto debido al *animus donandi* que quiere decir “el donante quiso donar algo”; en cambio si el excedente es notorio la donación no es válida ya que el *animus donandi* no se presume.

¹⁸ ÁLVARO D'ORS: “*Derecho Privado Romano*” Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1.981.

¹⁹ Valor razonable de la venta de una cosa o del valor que tienen un bien para donaciones o la venta.

²⁰ MARIO ANTONIO MOJER: *Ius romanum y la noción moderna de los principios generales del derecho XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, Catedrático de Derecho Romano, Argentina.

1.6 LA INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN AMÉRICA LATINA

El Derecho Civil en América Latina se vio fortalecido por la codificación que realizara Andrés Bello de las normativas del Código Napoleónico y que todo su fundamento se encontrará en el Derecho Romano.

Como ya se dijo anteriormente, la base del derecho para los países de América fue el Derecho Romano, ya que este influyó mucho en la península Ibérica y por lo tanto muchas leyes quedaron en España.

España trajo consigo algunas cosas, especialmente el Derecho, ya que sus normas lo que querían es proteger solamente los derechos de los conquistadores y colonizadores de estas tierras; sin embargo, hay que aclarar que algunas normas debían mantenerse y por lo tanto así fue, hasta que la independencia de los países en América Latina permitió una mejor claridad de lo que se quería.

Posteriormente, Andrés Bello, enfoca el Código Civil determinando que su fundamento está basado en el Código Napoleónico y por lo tanto en el Derecho Romano.

Para esto, América ha ido perfeccionando todo lo establecido en el Derecho y cada uno de los países de América Latina ha conferido de mejor forma lo que significan los derechos civiles, pero todos coinciden y mantienen reglas generales; en este caso se dará una visión general de lo que significan las donaciones en algunos países como Argentina, Chile, México, Colombia y Ecuador.

El artículo 1.789 del Código Civil argentino define a las donaciones como actos entre personas vivas, por el cual una de ellas, voluntariamente transfiere a otra la propiedad de una cosa. En similar sentido, el artículo 2.332 del Código mexicano, la define como un contrato gratuito por el cual se transfiere una parte, o todos los bienes presentes, gratuitamente a otra persona.

El artículo 1.790 del Código Civil argentino no considera donación a las que deban efectivizarse luego de la muerte del donante, valiendo si correspondiera, como testamento; en igual sentido se expresa el Código Civil de México.

En Argentina, la donación por tratarse de un contrato requiere la aceptación del donatario, o sea el acuerdo de voluntades, ya sea expresa o en forma tácita (si recibe la cosa donada) y hasta que eso ocurra el donante puede retractar su ofrecimiento.

La donación es personal y ocurrida la muerte del donatario antes de ser aceptada, no se transmite la oferta a sus herederos; si el que muere antes de la aceptación es el donante, sus herederos deben entregar la cosa donada si el donatario lo requiere.

Una vez realizada la oferta y aceptada, solo puede revocarse en casos específicos, como el no cumplimiento de los cargos impuestos o por ingratitud del donatario (atentando contra la vida del donante o se rehúsa la prestación de alimentos, o si ejerció contra él injurias de gran magnitud).

Actos que beneficien a terceros pero que no impliquen transmisión de una cosa, no son donación, como por ejemplo, la repudiación de herencias o legados, o renunciaciones de garantías obligacionales, o el servicio personal sin remuneración.

Solamente deben comprender bienes que estén efectivamente en el patrimonio del donante, y no aquellos que supuestamente pueden integrarlo en el futuro.

El Código mexicano considera nulas las donaciones de todo un patrimonio, sin reservarse el donante, lo necesario para su subsistencia, ya sea en propiedad o en usufructo.

En México las donaciones pueden realizarse bajo condición, pero siempre que no dependa exclusivamente de la voluntad del donante o pueden hacerse con reserva de usufructo para el donante o para un tercero.

La capacidad requerida es la de contratar; pueden los padres donar bienes a sus hijos, pero en caso de no expresarse la causa, se la considera como un adelanto de la legítima.

Están prohibidas las donaciones entre cónyuges o las que pudiere hacer un cónyuge al hijo del otro, ni el marido puede donar inmuebles conyugales sin consentimiento de la mujer o del juez, supletoriamente.

Los padres no pueden donar bienes de sus hijos menores sin contar con la autorización judicial correspondiente, ni los tutores, ni curadores de los bienes de sus pupilos, ya que en estos últimos casos los padres y tutores solo tienen la administración de los bienes de sus hijos y pupilos.

Los mandatarios requieren poder especial para donar bienes de sus mandantes; los hijos bajo patria potestad, solo pueden donar sin permiso de sus padres, aquellos bienes que adquieran como fruto de su trabajo.

En ciertos tipos de donaciones se requiere la formalización por medio de escritura pública; en el derecho argentino: en caso de bienes inmuebles y en las de prestaciones periódicas o de por vida; para el derecho mexicano, cuando el valor de lo donado, supere los cinco mil pesos.

Las donaciones pueden ser:

Mutuas, o sea recíprocas, donde donante y donatario, lo son recíprocamente.

Remuneratorias u onerosas: En compensación de servicios prestados, que pudiere su remuneración ser solicitada judicialmente. En este caso se las considera actos a título oneroso. Solo son consideradas donaciones, en cuanto al exceso del valor de la cosa, deducidas las cargas.

Con cargo: O sea con la imposición de alguna contraprestación del donatario.

Inoficiosas: Cuando el donante excede el valor de los bienes de los que puede disponer, por ejemplo, si compromete la legítima de los herederos forzosos; el Código mexicano, también considera inoficiosa la donación que impida al donante cumplir sus prestaciones alimentarias.

El donante debe entregar la cosa donada en el tiempo convenido, de lo contrario incurre en mora, debiendo los frutos de la cosa, desde que debió entregarla. Responde por su culpa, pero no por evicción o vicios redhibitorios, salvo en caso de mala fe del donante, o que este se hubiera comprometido a hacerse cargo de tales vicios, o se tratara de donaciones con cargo o remuneratorias.

El donatario, si no decide devolver el o los objetos donados gratuitamente, adquiere respecto del donante obligación alimentaria si el donante no tuviera medios de subsistencia.

El donante (no sus herederos) puede reservarse la posibilidad de realizar la reversión de las cosas donadas, en caso de fallecimiento del donatario, o del donatario y también de sus herederos.

1.7 LA INSTITUCIÓN DE LA DONACIÓN EN EL ECUADOR

Mientras que en el Ecuador se puede considerar directamente la normativa, pues el Código Civil encierra las mismas particularidades emitidas en este breve análisis que se hizo entre las legislaciones argentina y mexicana; como ya se había mencionado, las leyes o derechos que rigen nuestros pueblos en América Latina tienen las mismas condiciones de todos los países y basados en algunos referenciales del Derecho, como el Derecho Romano, el Código Napoleónico, la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia, entre otros.

Las donaciones por causa de matrimonio en el Ecuador, de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 26 del Código Civil, son:

"Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero ha cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él se llaman en general donaciones por causa de matrimonio"²¹.

Por tal estas donaciones se realizan entre personas que se van a casar o de terceras de estas; y, tienen el carácter de irrevocables.

La característica principal de estas donaciones, es que lleva implícita la condición de que al celebrarse sea válido el matrimonio, de modo que si no se celebra el matrimonio o este se anula pueden revocarse, es pues, una excepción a las donaciones entre vivos.

²¹ **JOSÉ GARCÍA FALCONÍ:** *Donación por causa de matrimonio*. [en línea]. Dirección URL: < [//>. \[Consulta: 30 de noviembre 2009\].](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2119)

De este modo, estas Donaciones por causa de Matrimonio son las que se hacen los esposos entre sí y los terceros a uno o ambos con motivo y al tiempo del matrimonio.

De lo dicho se trata de tres tipos de liberalidades:

- 1.- La del novio a la novia;
- 2.- La de la novia al novio; y,
- 3.- Las de los terceros (por lo general los padres de la novia) a ambos esposos y preferentemente a la novia a título de dote.

A todo esto, ¿qué dice nuestro Código Civil con respecto a las donaciones revocables?

Título IV: De las Asignaciones Testamentarias

Parágrafo 7o: De las donaciones revocables:

“Artículo 1.163 del Código Civil: Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable.”

Dice además el artículo: 1.164 del Código Civil:

“No valdrá como donación revocable sino la que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de esa clase, o aquélla a que la ley da expresamente este carácter. Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las donaciones entre vivos, y el donante, en el instrumento, se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro. Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.”

Para que no exista revocación de una donación entre vivos, es necesaria la voluntad del donante y la aceptación del donatario, pero en el caso de que se cumplan solemnidades como por ejemplo, no se podrá revocar si el donante falleciere y dejare en su testamento que esa donación continúa, se entenderá entonces como heredada.

El artículo 1165 del Código Civil nos dice:

“Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos. Son nulas asimismo las donaciones entre personas que no pueden recibir una de otra, asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos. Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.”

Cuando se ha tenido hijos fuera de matrimonio, pero los han reconocido sus padres o madres muchas veces acuden a las donaciones para evitar el conflicto de intereses en las herencias, pues es una salida bastante salomónica, aunque pueda ser perjudicial.

Para ello hay que tomar en cuenta todos los requisitos antes manifestados para que se pueda mantener la donación.

CAPÍTULO II

DONACIONES REVOCABLES

2.1 CONCEPTO DE DONACIONES REVOCABLES

El doctor Aníbal Guzmán Lara refiere lo siguiente:

“La donación por causa de muerte o sea que se perfecciona o efectiviza con el fallecimiento del donante es siempre revocable, como revocable es todo testamento que lo crea o estipule”²².

Así, las donaciones se consideran cláusulas testamentarias, que se pueden cambiar conforme al ánimo del testador.

Las donaciones revocables son aquellas realizadas en los testamentos, sujetándose a lo que pertenece a cada una de las asignaciones forzosas que estudiaremos más adelante. Las donaciones pueden ser revocadas por dos circunstancias:

- a) Por vicio de forma ya que los testamentos pueden ser nulos por falta de solemnidades precisadas en la ley, y
- b) Por voluntad del testador de revocar la cláusula que contiene la donación.

Tanto el donante en su calidad de testador puede revocar a su arbitrio cuantas veces fuere su deseo, como también pueden revocar los legitimarios si aquellas donaciones sobrepasan la cuarta de libre disposición.

²². ANÍBAL GUZMÁN LARA: *Diccionario Explicativo de Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica del Ecuador, Pág. 174.

La donación revocada por el testador puede darse de dos formas:

- a) De forma expresa: cuando el testador revoca la cláusula de donación del testamento o cuando el testador redacta un nuevo testamento dejando sin valor el testamento anterior que contenía

La cláusula de donación; de acuerdo al artículo 1.039 del Código Civil, es revocable:

“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aun cuando el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas...”

- b) De forma tácita que se da cuando el testador sin explicar el motivo realiza actos de dominio mediante su transferencia, que comprometen el bien donado, por ejemplo si la persona escribe un nuevo testamento, o vende el bien que hacía referencia en la donación.

Según Aníbal Guzmán Lara:

“La donación por causa de muerte puede ser aceptada o no, según la conveniencia del donatario. Los legatarios frente al pago de las deudas hereditarias son subsidiariamente responsables, por haberse terminado los bienes sucesorios asignados, o sea el patrimonio del causante y de los herederos y tal responsabilidad solo se extiende al valor de los bienes legados ya que la ley solo ha establecido la refundición de los bienes del causante y del heredero y no la del legatario.”²³

En consecuencia el artículo 1.132 del Código Civil, señala:

“Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se los llame, y aunque el testamento se les califique de herederos son legatarios, y no representan al testador, ni tienen más derechos y cargas que los que expresamente se les confiera e impongan. Lo cual, sin embargo se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.”

²³. IBÉDEM. Pág. 175.

Se resume pues, que los legatarios son responsables solidariamente únicamente en el valor que se les ha legado, en ningún caso representan al testador.

Las donaciones testamentarias no requieren insinuación judicial pero si la aceptación del donatario una vez dada la apertura del testamento. La falta de aceptación por parte del donatario tendrá como consecuencia el acrecimiento de los legitimarios en el porcentaje que les corresponda salvo disposición expresa.

La caducidad de las donaciones revocables se da cuando ya hecha la donación testamentaria, cumplidas todas las solemnidades requeridas para la solemnidad del acto, se produce la muerte del donatario antes de la muerte del donante. Por constituirse la aceptación de las donaciones *intuitu persona* no transfiere la posibilidad de que los legitimarios por alguna manera de representación puedan aceptar la donación a nombre de su *cujus*.

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS DONACIONES REVOCABLES

Al decir de Federico Puig Peña, en el libro de Eduardo Carrión Egiguren:

“Distinguen a la donatio mortis causa, las circunstancias siguientes:

2.2.1 Como solo han de producir sus efectos a la muerte del donante, éste no tiene nunca la intención de perder la cosa donada o su libre disposición mientras viva;

2.2.2 Las donaciones mortis causa son esencialmente revocables, pues que participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad;

2.2.3 Para que sean valederas tiene que revestir los requisitos de forma que se exigen en los testamentos.

2.2.4 No surtiendo efecto la donación mortis causa hasta después del fallecimiento del donante no es, de rigor, necesaria la aceptación por el donatario

antes de aquel fallecimiento.”²⁴.

En referencia a lo citado anteriormente, el punto 2.2.1 nos dice: “*Como solo han de producir sus efectos a la muerte del donante, éste no tiene nunca la intención de perder la cosa donada o su libre disposición mientras viva*”. Se menciona el tiempo en que las donaciones tienen su efecto, es decir después de la muerte del donante, en ningún caso las donaciones restringen el derecho de disposición que tiene el donante con respecto al bien donado, esta donación es un supuesto *posmortem*, pues puede ocurrir también que fallezca el donatario en donde la donación tampoco tendría efectos.

2.2.2 Las donaciones mortis causa son esencialmente revocables, pues participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad: Este constituye el carácter esencial para las donaciones pues está en la voluntad del donante hasta el día de su muerte el dejar un legado o simplemente revocarlo, el donante tiene la capacidad de revocabilidad cuantas veces crea necesarias, pues como ya habíamos estudiado, las donaciones nacen de la voluntad del donante y de la bondad que en ese momento toma lugar y se ve reflejado en el acto de donar algo.

El artículo 1.039 del Código Civil nos habla de la revocabilidad de las donaciones y dice:

“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aún cuando el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en un testamento anterior se hubiese ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita”.

2.2.3 Para que sean valederas tienen que revestir los requisitos de forma que se exigen en los testamentos: Las solemnidades para las donaciones hechas por testamento son las mismas que debe revestir el acto testamentario.

²⁴ **FEDERICO PEÑA PUIG:** citado por **EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN,** *Compendio de Derecho Sucesorio,* Colección de Textos Universitarios, Ed. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1991. Pág. 217.

El Código Civil ecuatoriano define al testamento en el artículo 1.037 del Código Civil de la siguiente manera:

“El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”.

2.3 EL TESTAMENTO COMO REQUISITO PARA LAS DONACIONES REVOCABLES

A continuación analizaremos cada una las solemnidades del testamento, mismas que hacen posible la donación por causa de muerte, cada testamento debe contener los siguientes requisitos, conforme a lo expuesto en clase por el Dr. Fernando Polo Elmir:

- “ - Nombres y apellidos*
- Nacionalidad*
- Lugar de nacimiento*
- Domicilio*
- Edad*
- Circunstancia de hallarse en sano juicio*
- Estado Civil*
- Identificación de hijos e hijas*
- El día, lugar y año del otorgamiento del testamento*
- Designación de notario si lo hubiere*
- Enumeración de todos los bienes presentes como los del futuro*
- Los nombres, apellidos y domicilio de los testigos*
- Nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio de haberlo*
- Huellas y fotos*
- Disposición de los bienes”²⁵.*

²⁵ FERNANDO POLO, *Apuntes sexto semestre-Derecho Sucesorio*, UISEK, 2.006 (inédito)

A continuación, se ampliarán los criterios, para destacar su importancia dentro de la constitución testamentaria y la razón de por qué son necesarios dentro de estos actos jurídicos:

2.3.1. Nombre

Nombres y apellidos completos del testador o donante son necesarios para la identificación de quien tiene la voluntad de transferir los bienes pues la redacción del testamento tiene carácter personal indelegable en lo absoluto, solo quien otorga el testamento tiene la capacidad de donar.

Quien suceda al testador estará tomando el lugar de este en la posesión de las cosas y podrá disponer de las cosas heredadas, legadas o donadas, como señor y dueño.

El artículo 1.041 del Código Civil nos indica el carácter indelegable de la acción de testar:

“Carácter personalísimo del testamento.- El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgadas por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.”.

El artículo 1.042 de Código Civil en concordancia con lo anterior nos dice:

“La facultad de testar es indelegable.”.

La voluntad del donante debe ser la voluntad del testador, la persona que deja un testamento con ánimo de legar algo a alguien no debe ser otra más que el mismo testador; no se puede delegar a alguien que realice el testamento a nombre de otra persona.

2.3.2. Nacionalidad

Determinar la nacionalidad y el entendimiento del acto en cuanto al idioma es fundamental pues el donante debe ser inteligente en el idioma español para realizar el acto jurídico, ya

que en el Ecuador, los testamentos deben ser escritos en dicho idioma y se requiere el entendimiento del mismo para quienes se obligan en los diferentes actos en el país.

Si el extranjero no habla español, se debe recurrir a una traducción legal; el testamento debe ser escrito conforme a las leyes ecuatorianas y dicha traducción debe ser notariada.

Una persona puede tener más de una nacionalidad, y la nacionalidad que tendrá valor al realizarse el testamento será aquella usada en el Ecuador. Por ejemplo, una persona que su lugar de nacimiento es Ecuador pero que por nacionalidad de origen haya obtenido la nacionalidad de su madre que es española y la de su padre que es estadounidense, es alguien que tiene tres nacionalidades pero hará uso de la nacionalidad ecuatoriana o la nacionalidad con la que entró al Ecuador mediante documentos migratorios.

El artículo 1.035 del Código Civil expresa lo siguiente:

“Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos”.

2.3.3. Lugar de nacimiento

Como un dato relativo a la identidad de la persona, el lugar de nacimiento, presenta su importancia ya que constituye una “recreación” de la persona, así diríamos que por ejemplo: Marco Endara Solís nació en la ciudad de Portoviejo, en el año de 1.925; este dato debería empatarse con el respectivo Certificado de Nacimiento del testador.

Las personas nacidas fuera del territorio ecuatoriano pueden testar sujetándose a los lineamientos de las leyes ecuatorianas. Así por ejemplo tendríamos el caso de Francesca Versace, nacida en la ciudad de Florencia (Italia), quien compró una propiedad en el valle de los Chillos, ella debe testar según mandan las leyes del Ecuador; lo mismo ocurriría en el caso de un desastre en un navío, tanto extranjeros como nacionales pueden testar de una manera menos solemne pero no con esto “menos acorde a la ley”. Así sea un testamento privilegiado deberá sujetarse a los márgenes de la ley.

2.3.4 Domicilio

El último domicilio del testador es fundamental para determinar el lugar donde se debe abrir la sucesión, o para efectos futuros, si se presentare la ocasión en que los interesados presuman el otorgamiento del testamento pero que el *cujus* no lo haya hecho de manera pública o lo notariizó en otro cantón.

Es necesaria además la identificación de la parroquia, ya que esta deberá pertenecer al mismo cantón de la notaría donde se haya realizado el testamento.

Para las personas que viven en el extranjero, el doctor Martín Portilla refiere lo siguiente:

“Los testamentos otorgados en país extranjero, conforme a las leyes que rigen la vida de esa nación en materia de sucesiones; y, los otorgados por un ecuatoriano o un extranjero domiciliado en el Ecuador, pueden otorgar testamento solemne en el exterior y con plena validez jurídica en el territorio ecuatoriano, siempre que se lo otorgue ante un Agente Diplomático o Cónsul de nuestro país y en consonancia con las leyes vigentes en el territorio de la República; es decir, siempre y cuando se cumplan y se sigan las formalidades y reglas determinadas en los artículos 1.065, 1.066 y 1.067 de nuestra legislación”²⁶.

A lo que nuestra legislación dicta, en el artículo 1.065 del Código Civil:

“Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria”.

Y el artículo 1.066 del mismo cuerpo normativo:

“Valdrá, asimismo, en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con

²⁶ Martín Portilla: “La Sucesión Testamentaria”, [en línea]. Revista Judicial DLH, Dirección URL: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4491&Itemid=426 [Consulta: 20 de enero de 2010].

tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1o.- No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, o un extranjero que tenga su domicilio en el Ecuador;

2o.- No podrán autorizar este testamento sino un funcionario consular o diplomático. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente;

3o.- Los testigos serán ecuatorianos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

4o.- Se observarán, en lo demás, las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador; y,

5o.- El instrumento llevará el sello de la legación o consulado.

Y el artículo 1.067 del Código Civil:

“El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legación donde lo haya, llevará al pie el visto bueno de este jefe, si el testamento fuere abierto; y si fuere cerrado, lo llevará sobre la cubierta. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe, al principio y fin de cada página.

El jefe de legación, donde lo haya, remitirá enseguida una copia del testamento abierto, o de la cubierta del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. Este, a su vez, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en el Ecuador, para que la haga incorporar en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento, por el Ministro de Relaciones Exteriores, a un juez de lo civil de Quito, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe”.

2.3.5. Edad

El artículo 1.043 del Código Civil nos dice:

“No son hábiles para testar: 1. El menor de dieciocho años...”.

Es decir, el testador debe poseer capacidad para las donaciones y una parte indispensable para realizar la donación es la mayoría de edad, partiendo del principio de que la mayoría de edad indica que la persona está en capacidad de administrarse a sí mismo y por ende puede disponer de su patrimonio.

Solo pueden testar en el Ecuador los mayores de edad. En el caso de menores adultos cabría la posibilidad de testar sólo en los casos en que el juez mediante la debida autorización judicial declare a un menor adulto como emancipado, hecho que puede llegar a darse si la persona solicitare la autorización para este efecto o lo haya pedido en otra ocasión, como en el caso de los menores adultos emancipados para poder dedicarse al comercio o por casarse antes de cumplir su mayoría de edad por ejemplo.

2.3.6. Circunstancia de hallarse en Sano Juicio

Otra de las circunstancias de capacidad para testar es la de hallarse en sano juicio al momento del acto, ningún incapaz absoluto declarado así judicialmente puede testar; en cambio los incapaces relativos podrían hacerlo al momento en que se encuentren en sano juicio y no bajo los efectos de las circunstancias que los declaren así.

En referencia a las incapacidades existen tres clases: Absoluta, relativa y especial o particular:

2.3.6.1 Incapacidad Absoluta:

Es aquella de que adolecen ciertas personas que por causas físicas o naturales carecen de voluntad o no pueden expresarla debidamente.

El artículo 1.463 del Código Civil prescribe:

“Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución”

La incapacidad absoluta es aquella de que adolecen las personas que, por causas físicas o naturales, carecen de voluntad o no pueden expresarla debidamente, es también llamada natural porque proviene de causas naturales así como el padecimiento del Síndrome de Down.

Las personas absolutamente incapaces no pueden ejecutar por sí mismas acto jurídico alguno; no tienen voluntad o no pueden expresarla, y sin voluntad aquel no puede generarse. Consecuencia de ello es que sus actos son nulos de nulidad absoluta; no producen ni aun obligaciones naturales y no son, por lo mismo, susceptibles de ratificarse o caucionarse.

2.3.6.1.1 Dementes

El Código Civil no ha definido al demente. Por lo tanto, por demente debe entenderse a todo individuo que adolezca de una enajenación mental que lo prive de su razón, cualquiera que sea la causa de la enfermedad o el nombre que la psiquiatría le de a esta, aunque la enfermedad sea pasajera, transitoria o adquirida con posterioridad, la ley no distingue. Todos ellos carecen de razón y no pueden expresar su voluntad válidamente.

2.3.6.1.2 Impúberes

Pubertad es la edad en que el hombre es apto para engendrar y la mujer para concebir. Son, por tanto, impúberes los que no son aptos para la procreación. En el caso del varón será antes de cumplir 14 años de edad y en la mujer antes de cumplir los 12 años de edad.

El artículo 21 del Código Civil dice:

“Llámesese infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce...”

Los impúberes son absolutamente incapaces de contratar, porque carecen de suficiente desarrollo intelectual.

2.3.6.1.3 Sordomudos que no pueden darse a entender por escrito

Hállense o no en interdicción y sea su anomalía congénita o adquirida posteriormente, la ley no distingue.

Esta incapacidad no se funda propiamente en la sordomudez, sino en la imposibilidad física de estas personas para expresar su voluntad.

2.3.6.2 Incapacidad Relativa

Son incapaces relativos aquellas personas a quienes la ley quiere protegerlas en razón de su edad o de otras circunstancias. Por ello, las priva de la posibilidad de ejercer por sí mismas un derecho.

El inciso tercero del artículo 1.463 del Código Civil dice:

“Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas.”

Los relativamente incapaces, a diferencia de los absolutamente incapaces, pueden ejecutar actos jurídicos por sí mismos.

2.3.6.2.1 Menores entre 16 y 18 años son relativamente incapaces

Deberán hallarse bajo patria potestad o bajo curaduría general. Sus actos para ser válidos deben ser autorizados por su padre, madre o curador, según el caso, y cumplir con las demás formalidades legales.

2.3.6.2.2 Pródigo o disipador

Es el que dilapida o malgasta sus bienes en forma que manifiesta una falta total de prudencia. El disipador no es incapaz por el solo hecho de ser tal. Para que lo sea, es indispensable que se halle bajo interdicción de administrar lo suyo.

2.3.6.3.- Incapacidad especial o particular

A más de las incapacidades absolutas y relativas, hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. Estos contratos serían nulos no por falta de capacidad sino porque la ley así lo declara.

El artículo 1.485 del Código Civil manifiesta lo siguiente:

“Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad”

De lo citado anteriormente, podemos extraer el concepto de que el sano juicio es igual a la voluntad de la persona, los dementes e impúberes no poseen el discernimiento necesario para poder testar, pues en el primer caso la persona ha sido declarada no facultada para ocuparse de lo suyo y en el segundo caso, por tratarse de una persona que no tiene el suficiente desarrollo mental.

Con relación a las personas sordomudas, quienes han sido catalogadas como incapaces absolutas por su imposibilidad física, ya que se entendería que una persona al no poder escuchar no puede comunicarse oralmente y por lo tanto estaría imposibilitada de expresar su voluntad debemos recordar que estas pueden llegar a comunicarse por un lenguaje de signos. Esta idea de incompetencia mental de los sordomudos ha sido descartada por las demostraciones de progreso de los sordomudos a través de los años, en algunos casos por la iniciativa de las personas que los rodean y otras veces con el adecuado uso de la ciencia.

Es una lástima que en el Ecuador aún se considere incapaces a los sordomudos y aun más grave es el modo peyorativo con que se usa la palabra “mudo” a quien no puede hablar o a quien ejecuta un acto sin el debido juicio; programas como el iniciado por Charles Miche de L’Epee (1.712-1.829)²⁷ y Abbe Roch Sicard (1.742-1.822)²⁸, ambos en Francia y el segundo sería quien en la Revolución Francesa escribiera el diccionario de sordos, son los que dan testimonio de que se puede educar a los sordomudos, quienes poseen voluntad y pueden desarrollarse en un ambiente común.

Actualmente el sistema de audífonos, computadores y celulares para sordomudos, está siendo usado en varios países, con más frecuencia en los países desarrollados gracias a su tecnología.

Sin embargo, en el Ecuador aun son catalogados incapaces y esta será la prueba de falta de juicio en la realización de un testamento y este será nulo, de nulidad absoluta y para el caso de los otorgados por incapaces relativos, estos podrán subsanar la nulidad ratificando el testamento al momento en el que no se encuentren en la incapacidad o realizando un nuevo testamento.

2.3.7 Estado civil

Se deberá indicar el estado civil de la persona quien realiza el testamento, si es soltero (a), casado (a), indicando el nombre de su cónyuge; actualmente también se toma en cuenta la unión de hecho, indicando el nombre de su pareja, indicando el nombre de quien fue su cónyuge; y el nombre de los hijos (as) habidos en cada matrimonio o uniones libres o fuera de ellos.

2.3.8 Identificación de hijos e hijas

Se debe determinar los nombres de los hijos del testador; es importante pues son ellos los

²⁷Tecno Sord. *Historia de las personas sordas*. [en línea]. Dirección URL: <<http://www.tecnosord.com/2007/03/22/historia-de-las-personas-sordas/>>. [Consulta: 30 de noviembre 2009].

²⁸Sitio de Sordos. *Avances tecnológicos que benefician a personas sordas*. [en línea]. Dirección URL: <<http://www.tecnosord.com/2007/03/22/historia-de-las-personas-sordas/>>. [Consulta: 30 de noviembre 2009].

legitimarios. El testador, quien dispondrá de lo suyo a favor de quienes son sus herederos y quienes administraran sus bienes después de sus días, puede también reconocer a un hijo en este documento, y esta se constituye una cláusula irrevocable, aunque el testador escribiere otro testamento.

Los hijos mantienen esta calidad aunque hayan sido concebidos fuera del matrimonio, se ha desgastado la idea de que son hijos legítimos los que son concebidos dentro del matrimonio e hijos ilegítimos los concebidos fuera de él; ante la ley los hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio son legitimarios, solo se hace una distinción entre los hijos fallecidos y los que aun viven.

Este razonamiento de que son legítimos los hijos reconocidos no da la misma acogida para los hijos adoptados respecto de los padres del adoptante, el artículo 326 del Código Civil dice:

“Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos. Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente”.

Y el artículo 327 del mismo Código prescribe:

“La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante”.

Es decir que los hijos adoptados no heredan por representación a diferencia de los hijos biológicos.

2.3.9 El día, lugar y año del otorgamiento del testamento

La fijación del día, lugar y año es un requisito en todos los actos jurídicos, se lo hace fundamentalmente por ser parte esencial del instrumento jurídico, además como una forma de establecer el tiempo en que se efectuó el acto para futuras determinaciones como la capacidad que poseía el testador al momento de efectuar el testamento, o en el caso de existir varios documentos, el documento que tendrá validez es el testamento más próximo al fallecimiento del testador.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Civil redacta lo siguiente:

“Son partes esenciales del instrumento:

- 1o.- Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso.*
- 2o.- La cosa, cantidad o materia de la obligación;*
- 3o.- Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos;*
- 4o.- El lugar y fecha del otorgamiento; y,*
- 5o.- La suscripción de los que intervienen en el.”*

2.3.10 Designación del Notario

Si el testamento se lo hace notarialmente es importante la especificación del notario y la notaría; además, hacer constar el cantón en que se otorga. El último domicilio del testador deberá pertenecer al lugar donde el notario designado esté ejecutando sus funciones, pero por lo general, el testador puede realizar en cualquier cantón del Ecuador y hasta en el extranjero.

2.3.11 Enumeración de todos los bienes

Todo lo que el testador tenga bajo su nombre debe constar en esta enumeración. Se debe determinar los bienes que forman parte del patrimonio del testador para realizar una adecuada partición de los mismos; bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, etc.

2.3.12 Testigos

Nombres y apellidos de los testigos, además el domicilio para que sean ubicados fácilmente en el momento de la apertura del testamento.

2.3.13 Nombres de las personas con quien contrajo matrimonio (si los hubiere)

2.3.14 Huellas y fotos

Para dar mayor seguridad, no lo dicta la ley pero tampoco lo prohíbe.

2.3.15 Disposición de los bienes

Es la esencia del testamento donde se establece la manera en que el testador distribuye sus bienes tanto presentes como futuros, basándose en lo que determina la ley, es decir mediante las asignaciones forzosas.

El doctor Eduardo Carrión Eguiguren dice:

“Las asignaciones son el objeto propio del testamento. Con ellas cumple el testador la voluntad de disposición de sus bienes, para que tenga efecto después de su muerte. Las asignaciones testamentarias pueden ser universales o singulares: Las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero y el asignatario de legado, se llama legatario.”²⁷.

Las asignaciones forzosas dan la pauta para la distribución de los bienes, la explicación jurídica del por que una persona debe distribuir lo suyo de una manera predeterminada por la ley es la “*Familia*”, la bien llamada *Filiación* que es la esencia del Derecho Sucesorio.

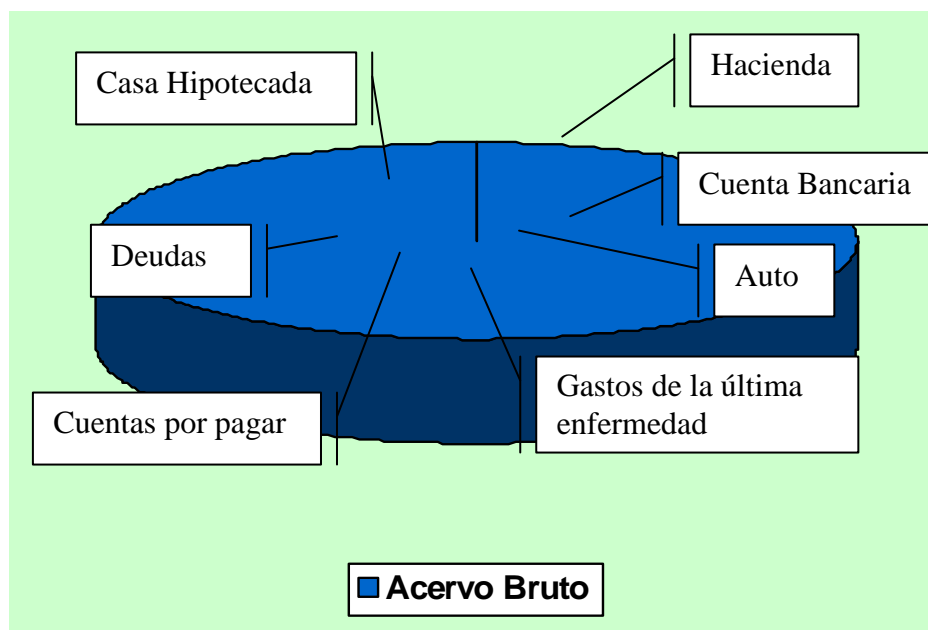
²⁹ EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN. Pág. 53.

El Dr. Fernando Polo explica en una de sus clases la razón de ser de las asignaciones forzosas:

“Las asignaciones forzosas existen por que el legislador ecuatoriano quiere proteger a la familia, quiere proteger a los hijos”³⁰.

Los hijos quienes son los legitimarios, son los llamados a ocuparse del patrimonio que fue de su padre o madre, todo el patrimonio que hicieron los padres en vida es el que proveerá el bienestar futuro de los hijos después de sus días.

A continuación en el gráfico, se presenta el “Acervo Bruto”, el mismo que representa el patrimonio del causahabiente en el momento justo de su muerte, el acervo posee todos los bienes del causante, bienes que estarán en el activo y otros que estarán en el pasivo.



³⁰ FERNANDO POLO. Pág. 15.

Para ordenar todo el estado anterior, la ley dispone hacer las siguientes particiones, y de esta manera conseguir el acervo líquido de donde el testador podrá disponer para sus legitimarios y legatarios:

- **La Porción Conyugal**
- **Las Legítimas**
- **La Cuarta de mejoras**
- **La Cuarta de libre disposición**

2.3.15.1 Porción Conyugal

El artículo 1.196 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“Porción conyugal es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación”.

El monto de la porción conyugal está dispuesto en el artículo 1201 del Código Civil:

“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión.”.

De esta manera la porción conyugal le corresponde a la cónyuge o el cónyuge del causante o de la causante, bajo estos tres presupuestos: en primer lugar en el caso de que la cónyuge o el cónyuge sobrevivientes no tengan bienes son acreedores de la cuarta parte del acervo bruto después de la correspondiente separación de patrimonios que existiesen; el segundo caso es cuando el cónyuge sobreviviente tiene bienes pero no los suficientes para sobrepasar el equivalente a la porción conyugal por lo que tendrá derecho al remanente para completar su porción conyugal; y el tercer caso se da cuando el cónyuge sobreviviente tiene los bienes suficientes, tanto o más de lo equivalente a la porción conyugal, en este caso la consecuencia legal es que no tiene derecho a la porción conyugal.

En el siguiente cuadro se encuentran las rebajas de ley que concuerdan con el artículo 1.001 del Código Civil:

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

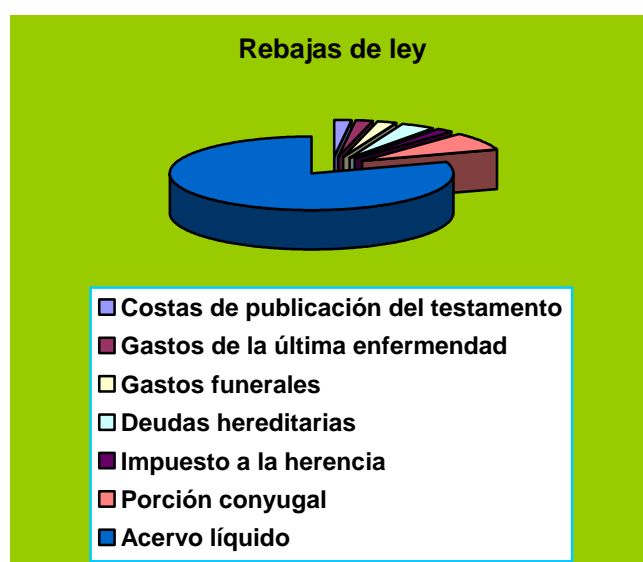
1. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;

2. Las deudas hereditarias;

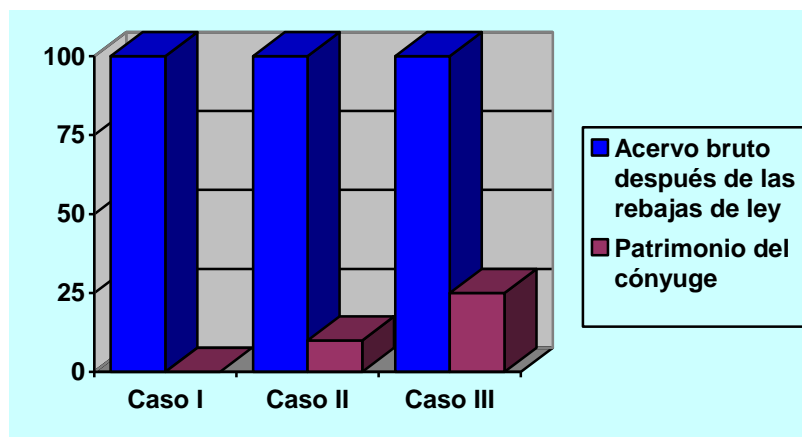
3. El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,

4. La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.”.



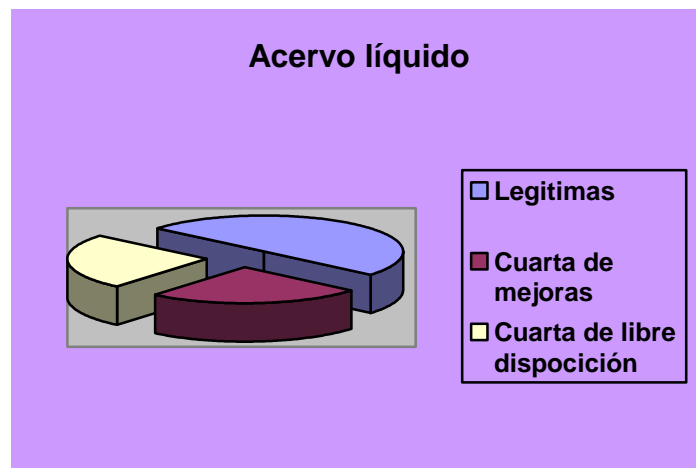
En el siguiente cuadro, se distingue de color azul el acervo bruto y de color violeta el patrimonio del cónyuge, podemos apreciar como funciona la factibilidad de la porción conyugal según sea el caso:



Después de realizar las rebajas en razón de costas de publicación del testamento, gastos de la última enfermedad, gastos funerales, deudas hereditarias, impuesto a la herencia obtenemos el “acervo bruto” que es el que se encuentra de color azul en el gráfico; se hace una comparación entre el acervo bruto y el patrimonio del cónyuge (representado en el gráfico de color violeta) para calcular la proporción que le corresponde o verificar si en efecto no tiene derecho a la porción conyugal.

2.3.15.2 Las Legítimas

Después de la separación de patrimonios, las rebajas de ley que son las costas de publicación del testamento, los gastos de la última enfermedad y gastos funerales; la cancelación de las deudas hereditarias; pago del impuesto a la herencia, y la porción conyugal si correspondiere, se forma el acervo líquido del cual el cincuenta por ciento le corresponde a los legitimarios es decir a los hijos (as) o a los padres del testador. Cabe señalar que los padres tienen derecho a las legítimas sólo a falta de los hijos (as).



Es con este acervo con el que el testador podrá disponer para sus herederos, de manera equitativa en el 50% y de manera discrecional en un 25%, pudiendo favorecer a un hijo o a un descendiente más que al resto o repartiéndolo igual para todos sus causahabientes, y el otro 25% se dispondrá para terceras personas o en su defecto para los mismos herederos.

Las legítimas son de dos clases:

- Legítimas Rigurosas: Que es lo que les corresponde a cada uno de los legitimarios en la mitad de la herencia o del acervo líquido.
- Legítima Efectiva: A razón de mejoras cuando el causante dispone a favor de uno o más de sus legitimarios para que aumenten la porción que les corresponde

2.3.15.3.- La Cuarta de mejoras

La cuarta de mejoras corresponde a la cuarta parte del acervo líquido, el testador puede disponer de este porcentaje para acrecentar lo correspondiente a los legitimarios, de manera general o de manera individual, de la manera que estime conveniente mejorar su porción hereditaria.

1.2.15.4.- La Cuarta de libre disposición

La cuarta parte restante del acervo líquido es la cuarta de libre disposición de la que el testador dispone con toda libertad. Puede dar a legitimarios o a terceros.

Es aquí donde se puede dar el caso de donaciones *pos mortem* pues el causante solo podrá donar en lo que corresponda a la cuarta de libre disposición, caso contrario los legitimarios podrían pedir la revocación de donaciones excesivas a su favor y acrecentar su herencia en lo que le corresponda a cada uno de los legitimarios.

Para estos casos se puede hacer el cálculo de lo correspondiente a los legitimarios mediante los acervos imaginarios, que sirven también para acrecer la herencia en el caso de las donaciones entre vivos que afecten el patrimonio de lo que les hubiese correspondido como legitimarios en el caso de producirse donaciones entre vivos, es decir entre el testador y un legitimario o un no legitimario poniendo en riesgo lo debido a todos los herederos, tema que se analizará más adelante en el capítulo IV.

El porcentaje que corresponda a la cuarta de libre disposición esta destinada a los legatarios si el testador lo dispusiere de esta manera, en igual o menor valía se puede realizar donaciones de este porcentaje o simplemente darlo a los legitimarios.

Este porcentaje no es exclusivo de los legitimarios pero no los exime de obtenerlo si el causante la asignara. Es decir, la cuarta de libre disposición se puede asignar a:

- Persona natural no legitimaria
- Persona jurídica
- Persona legitimaria

La manera de asignar a estas personas este derecho de sucesión es de dos maneras; como legatarios o como donatarios, en ambos casos ninguno está obligado a responder por las deudas hereditarias.

Esta forma de partición ficticia ya existe aun antes de la muerte del causahabiente, y éste no podrá suceder a manera de donación a nadie más allá de los parámetros de la ley. Es

por esto que las donaciones entre vivos son igual de revocables que las donaciones testamentarias.

Si en vida la persona quien hace la donación se excede en lo que dona, este porcentaje excesivo será objeto de revocación a pedido de los herederos y la persona quien aceptó la donación tendrá que responder por lo que no le corresponde.

La institución de las donaciones está dentro del libro tercero del Código Civil porque cumple con el mismo rol de sucesión que tienen las herencias, es por esto que las donaciones tanto entre vivos como testamentarias deben ceñirse a los parámetros que requiere un testamento.

Claro Solar da el siguiente concepto al derecho de acrecer:

“Es la facultad que tiene uno o más de los asignatarios conjuntos para retener o hacer suya la parte que en el mismo objeto asignado a todos ellos habría correspondido al consignatario que no quiere o no puede recibir la asignación”²⁹.

Es decir que si en vida o en testamento se favoreciera a alguien más que otro, éste tiene derecho a pedir lo suyo.

2.4 CAPACIDAD DEL DONANTE

La capacidad del donante en el caso de las donaciones revocables o testamentarias es la misma que la capacidad que tiene una persona para testar. En principio todas las personas mayores de edad son capaces de testar.

Héctor Orbe señala:

“Solamente quien tiene la administración de bienes es hábil para donar. En consecuencia, el menor de edad, el demente, no pueden donar por acto

³¹ CLARO SOLAR. Citado por EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN. Pág. 87.

*contractual entre vivos, ya que son incapaces y no gozan de la administración de bienes. Excepción por cierto, los casos que contempla la ley*³².

El Dr. Fernando Polo hace la distinción de las personas que no pueden donar, clasificándolos de la siguiente manera:

- “- Menores de edad**
- Incapaces absolutos**
- Incapaces relativos**
- Quien no se puede dar a entender”**³³.

2.4.1 Menores de edad:

Los menores de edad no pueden testar ni donar. Así lo corrobora el artículo 1.043 de nuestro Código Civil:

“No son hábiles para testar:

- 1. El menor de dieciocho años;*
- 2. El que se hallare en interdicción por causa de demencia;*
- 3. El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa; y,*
- 4. El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.*

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.”

³² HÉCTOR ORBE: *Derecho de Sucesión*, Tomo III, Ed. Imprenta, 1991, Pág. 163.

³³ FERNANDO POLO, Pág. 21.

2.4.2 Incapaces Absolutos:

Los interdictos mentales declarados judicialmente no pueden testar por cuanto no tienen conciencia de sus actos y por ende no hay voluntad al realizar un acto testamentario. Por ejemplo el caso de interdicción por causa de demencia.

2.4.3 Incapaces relativos:

Las personas que no se encuentren en sano juicio al momento de testar pero que en otro momento si estarían en capacidad, podría subsanar su incapacidad otorgando el testamento al momento en que no se encuentren bajo los efectos del determinante de su incapacidad; por ejemplo, en el caso de ebriedad, medicamentos, sonambulismo, epilepsia y otras enfermedades mentales menores que afecten directamente a la salud de la persona, entre otras.

2.4.4 Quien no se pueda dar a entender

La persona que no se da a entender ni por palabra ni por escrito es incapaz de emitir una declaración clara de voluntad, por lo tanto, no puede otorgar testamento. Esta incapacidad podría configurarse dentro de las incapacidades relativas en algunos casos ya que la persona podría aprender a escribir o de ser posible a comunicarse verbalmente. Puede constituirse también como una incapacidad absoluta para los casos de personas con problemas físicos que imposibiliten la declaración de voluntad y que su condición se mantenga al momento de querer realizar una donación.

2.5 MUERTE DEL DONATARIO

Los bienes dispuestos en el testamento se suceden como consecuencia de la muerte del testador. El causante quien en vida dispuso la forma de división de sus bienes para que sean titularizados por otras personas al momento de su muerte.

La situación que se espera para que se dé la sucesión es la muerte del testador quien sería a su vez para los casos de donación, el donante, pero la situación se modifica cuando quien muere primero es el donatario, es decir el beneficiario de la donación.

En los casos en que el donatario muere antes que el donante, las donaciones quedan sin efecto y no pueden ser reclamadas por representación, es decir, los hijos del donatario no podrán representar a su padre en la donación salvo voluntad expresa del donante de aceptar que los hijos del donatario puedan acceder a la donación en el caso de que la persona a quien se dona muera.

Lo que podría pasar en estos casos sería que el donante modifique su testamento a favor de los hijos del fallecido pero esto no se consideraría actuar por representación sería un cambio de beneficiario como podría ser el caso también de donar a un tercero.

Las donaciones se las hace *intuitu persona*: el donante da parte de sus bienes de forma gratuita a otra que se considera donatario y sólo esta persona puede hacer uso de su derecho a reclamar la donación.

Cuando la persona en calidad de donante no hace manifiesta voluntad, ya sea modificando el testamento o revocándolo, se la suple de manera tácita, sin necesidad de que lo haga por escrito, la cláusula queda sin efecto y por consiguiente la consecuencia sería el acrecimiento de lo que les corresponde a los legatarios de manera uniforme.

El artículo 1.170 del Código Civil nos dice:

“Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante”.

2.6 FORMAS DE REVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES REVOCABLES

Las donaciones por causa de muerte o donaciones revocables toman este nombre desde el momento que se establecen condiciones para que las donaciones hechas mediante testamento se revoquen y esto sucede pues todas las disposiciones testamentarias tienen carácter de revocables.

Las donaciones revocables pueden ser revocadas por:

- Voluntad del testador.
- Voluntad justificada de los herederos.

2.6.1 Voluntad del Testador:

El testador tiene la facultad de revocar el testamento cuantas veces considere oportuno, por ende aquella disposición que contengan la donación o donaciones se pueden revocar también.

El artículo 1.037 del Código Civil ecuatoriano prescribe:

“El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.”.

Las donaciones testamentarias se revocan por el otorgamiento de un nuevo testamento que deje sin efecto al anterior, o cuando el testador sin mencionar la revocación de la donación hace uso de la cosa objeto de la donación y dispone de esta, como por ejemplo, en una venta, hipoteca, etc.

El testador no necesita tener una justificación legal para revocar las donaciones hechas ya que estas tienen carácter revocable y gratuitas, simplemente es necesaria la voluntad expresa o tácita de revocarlas. En el foro académico comúnmente se nos dice:

“Las cosas se deshacen como se hacen: Ante la existencia de formalidades para realizar una determinada acción, cuando se ha producido algún error o vicio se puede subsanar mediante el uso de las mismas solemnidades de la creación”³⁴.

³⁴ Derecho Dominicano. [en línea]. Dirección URL: <http://derechodom.wordpress.com/2007/11/05/principios-generales-del-derecho/>>. [Consulta: 18 de abril de 2010].

En tal virtud, si en Derecho *las cosas se deshacen como se hacen*, las donaciones nacen de la voluntad y se extinguen por ella misma.

2.6.2.- Voluntad justificada de los herederos:

Cuando los herederos se ven perjudicados por una donación excesiva pueden pedir la revocación de dicha donación con efectos de nulidad en el porcentaje equivalente a lo que se puede considerar fuera de la cuarta de libre disposición.

El artículo 1.221 de nuestro Código Civil expresa lo siguiente:

“Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.”

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables. Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente, con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos entregados por costumbre.

Los herederos son los únicos que pueden pedir la revocación tanto de donaciones hechas en testamento como en donaciones hechas en vida por su predecesor si estas menoscabaran sus intereses y derechos.

La ley protege el patrimonio de la familia; todo cuanto en vida se ha construido pertenece a los padres y a falta de estos a sus hijos quienes son la trascendencia de sus días terrenales.

La facultad justificada de los herederos se funda en el hecho de que el patrimonio debe mantenerse dentro del círculo familiar como una fortaleza que brinda bienestar a los más cercanos; una insignia de los logros de una sociedad: la familia.

CAPÍTULO III

DONACIONES IRREVOCABLES O ENTRE VIVOS

3.1 CONCEPTO DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES

El artículo 1.402 del Código Civil ecuatoriano define a las donaciones entre vivos de la siguiente manera:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta.”

Las donaciones irrevocables o también llamadas donaciones entre vivos son aquellas donaciones que se hacen por voluntad del donante y se reafirman con la aceptación del donatario, es un acto progresivo; parte de la voluntad de donante y concluye con la manifestación de aceptación del donatario.

Por citar un ejemplo, la donación entre vivos es el acto de regalar algo, cuando determinada persona tiene la voluntad de hacer una ofrenda a alguien esto no constituye un regalo hasta que la persona para quien fue comprado lo acepte.

Los sentimientos se cristalizan en los actos de las personas y es por esto que la institución de las donaciones fecunda uno de los valores más altivos del ser humano que es la bondad; esa voluntad de desprendimiento material a favor de alguien más. El legislador ha tomado en consideración estas manifestaciones humanas y las ha institucionalizado para una mejor regulación de las mismas.

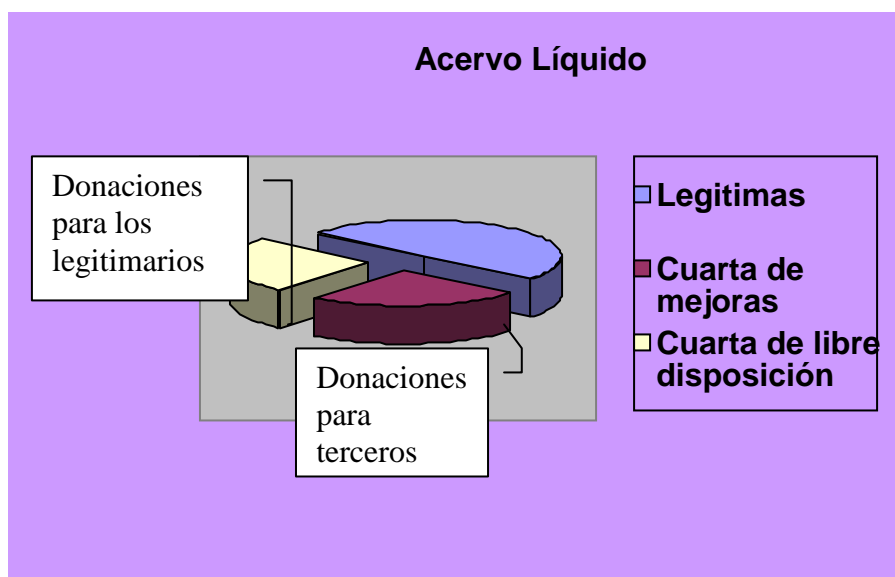
3.2 PASOS PARA REALIZAR UN DONACIÓN IRREVOCABLE O ENTRE VIVOS

3.2.1 Voluntad del Donante

“La voluntad es la manifestación de voluntad es la exteriorización de la misma realizada por la persona con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que desea o lo que persigue, la manifestación de voluntad realizada en un acto jurídico para su validez”³⁵.

La voluntad del donante debe ser fundada en un deseo interno de bondad, quien tiene disposición plena en la administración de sus bienes se desprende de estos y los hace parte del patrimonio de otra persona.

La voluntad es un elemento fundamental en el hecho de la donación, pues este acto jurídico necesita indiscutiblemente del querer libre y voluntario de ceder los bienes a otra persona; lo que se debe tener en cuenta es que esta donación solo cabe en el porcentaje que la ley establece, es decir, de aquel acervo líquido solo se podría hacer uso para donaciones solo el 25%, siendo para los hijos el otro 25%, como lo indica el gráfico:



³⁵ Tus Tareas de Derecho. *Conceptos Jurídicos de la voluntad, discernimiento, intención y libertad*. [en línea]. Dirección URL: <http://tareas-de-derecho.blogspot.com/2008/10/conceptos-juridicos-de-manifestacin-de.html> //>. [Consulta: 30 de noviembre 2009].

Las donaciones no constituyen un hecho que forma parte de las asignaciones forzosas, pero en la forma ficticia de representar el patrimonio si, y es tan cercana la división patrimonial aun sin existir la muerte que toda donación entre vivos que supere estos porcentajes son potencialmente revocables.

3.2.2 Autorización Judicial o Notarial

Cuando una persona toma la decisión de donar sus bienes, debe realizar una insinuación judicial, es decir, pedir autorización al juez o notario público que lo realiza mediante escritura pública, según lo señalado por el artículo 1.417 del Código Civil:

“La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, y será nula en el exceso. Insinuación es la autorización del juez competente, solicitada por el donante o el donatario. El juez autorizará las donaciones en que no contravenga a ninguna disposición legal”.

El artículo anterior señala en su última parte, *“El juez autorizará las donaciones en que no contravenga a ninguna disposición legal”*; entonces, según lo analizado, el juez debería receptor la donación en los alcances que los porcentajes de acuerdo a las asignaciones corresponden a las donaciones, no solo previendo que el donante tendrá una congrua sustentación como lo determina el artículo 1.424 del Código Civil:

“El que hace donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de usufructo o renta vitalicia, lo que se estimare suficiente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados”.

Es decir, que sin importar las legítimas, porción conyugal, etc., una persona puede donar todo su patrimonio a alguien a cambio de tener una pensión vitalicia, contraviniendo con el derecho, de conservar el patrimonio de la familia y al derecho de sucesión para quien la ley declara revestidos de la facultad de suceder.

Entonces el rol del juez o notario solo se restringe a la autorización de la donación en cuanto la persona (donante) tenga posibilidades de subsistencia, situación que se pone de manifiesto por la interpretación de que las donaciones entre vivos son irrevocables y se presentan como una figura de contrato, en donde tanto el donante y donatario firman el Acta de Donación, pero esta no representa ninguna certeza, pues, lo que el día de hoy las personas donan el día de mañana sus herederos podrán exigir como suyas, creando un problema entre quien aceptó la donación y hace o a hecho uso de la cosa y, los legitimarios.

3.2.3 Aceptación del Donatario

El donatario tiene la potestad de aceptar o no la donación al igual que un heredero realiza o no la aceptación de un testamento. El donatario no se obliga a pagar por el bien donado o por el dinero recibido, tales objetos deben superar los \$800USD, para ser considerados como donaciones, en el caso de ser donaciones inferiores serán consideradas como simples regalos ya que no deben pasar por ninguna solemnidad para su validez.

El donatario se obliga a velar por el bienestar del donante si en un futuro perdiese lo que tiene como medio de sustentación, o si por efectos de la donación, hecha de manera universal, el donante tenga que depender del donatario. El artículo 1.424 del Código Civil expresa lo siguiente:

“El que hace donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de usufructo o renta vitalicia, lo que se estimare suficiente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.”.

Como ejemplo tendríamos el caso de una persona que dona su casa con reserva de usufructo. Otro ejemplo sería el caso de alguien que dona todas sus propiedades y dinero a favor de otra que se compromete a sustentarlo de forma vitalicia.

La aceptación de las donaciones confiere al donatario el derecho de disponer como suyos los bienes donados, la facultad de enajenación y de usufructo salvo disposición expresa.

La donación entre vivos es una manera de quien no es legitimario de suceder los bienes, o de quienes que si lo son, de hacerlo de una manera adelantada a la muerte de su predecesor.

La aceptación de la donación corresponde al donatario, quien se adhiere a la voluntad unilateral del donante. La donación es una forma de adquirir el dominio aunque en la lista de modos de adquirir el dominio no se haga referencia. El modo de adquirir el dominio en la donación es la tradición.

Al igual que los donantes, los donatarios deben tener capacidad. El artículo 1.405 del Código Civil señala que:

“Es capaz de recibir una donación entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz”.

Es necesaria la capacidad para aceptar la donación ya que será el donatario quien administre los bienes como suyos propios.

El donatario una vez hecha la aceptación y enviada el acta al Registro de la Propiedad o al registro que correspondiere el bien objeto de la donación, pasa a formar parte de todo su patrimonio; a partir de dicho acto el donatario se constituye propietario de los bienes.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES

3.3.1.- Es un contrato:

“Un contrato es el acuerdo de dos o más personas para transferir, crear, modificar o extinguir obligaciones”³⁶.

³⁶ EDUARDO BUSTOS FARÍAS. *Introducción a los Contratos*. [en línea]. Dirección URL: http://www.angelfire.com/ak6/derecho_computacion/2_introduccion_contratos.pdf //>. [Consulta: 30 de noviembre 2009].

Las donaciones irrevocables deben seguir las reglas generales de los contratos para su conformación. Es necesario que la donación como institución del derecho se rija bajo parámetros que la ley lo requiera para su manejo adecuado pues cuando hablamos de donaciones que superan los \$800USD nos referimos a bienes que probablemente consten en algún registro y se deben dar los pasos que la ley manda como la inscripción de en el Registro de la Propiedad, en el caso de bienes raíces.

Para que un acto jurídico se denomine contrato debe cumplir con elementos indispensables como son:

3.3.1.1 Voluntad o Consentimiento

La voluntad es el hecho conciente de una persona en realizar o no un acto, es por esto que para que tenga efectos eficaces un contrato debe existir la disposición de una o más personas para realizar una transferencia, modificación, creación o extinción de obligaciones.

En el caso de las donaciones requerimos de dos voluntades pero no simultaneas sino progresivas, la primera voluntad es la del donante que se trata de una voluntad unilateral, por lo menos en teoría, que es la de realizar el acto de “donar” o “dar” algo suyo a otra persona a cambio de nada; y la segunda voluntad, después de que exista la primera y esta sea autorizada por el juez o notario, es la voluntad del donatario quien es la persona que acepta la donación y con esta voluntad se perfecciona el acto.

Este es el concurso de voluntades entre el donante y el donatario del que nos habla Ramón Mesa Barros:

“La donación entre vivos requiere un acuerdo de voluntades entre donante y donatario. No es suficiente que el donante exprese su intención de hacer la liberalidad; es preciso, además, la aceptación del donatario”³⁷.

³⁷ RAMÓN MEZA BARROS. Pág. 542.

3.3.1.2 Objeto lícito

El Dr. Carlos Valdivieso Bermeo explica a cerca del objeto lícito y dice:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad debe recaer sobre un objeto lícito o sea que sea legal, justo, moral, permitido, comercial, susceptible de traslación o transmisión”³⁸.

Es decir que todo contrato debe girar en torno a un objeto lícito, y en las donaciones este requisito se cumple pues al momento de la insinuación que debe hacer el donante, este debe especificar y determinar el objeto de la donación tanto físicamente como en su cuantía.

La donación se la hace solo sobre objetos transmisibles de libre circulación en el mercado ecuatoriano, por ejemplo, no cabría una donación de drogas o una donación de una estatua pública.

El objeto es la cosa apreciable de un contrato pues quien responde por ella es quien se obliga en el mismo.

3.3.1.3 Causa Lícita

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 1.510 dice:

“Se entiende por causa lícita el motivo que induce el acto o contrato”.

El motivo aparente de las donaciones es el favorecer a otro, la misma voluntad es la causa pues en estos contratos no existe contraprestación.

No es necesario un hecho justificable para que se produzca una donación aunque en las donaciones remuneratorias por ejemplo se habla de que la voluntad del donante es motivada por una actuación del donatario y como símbolo de gratificación se hace la

³⁸ CARLOS VALDIVIEZO. *Contratos y Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 542

donación. Meza Barros expresa:

“Se llaman donaciones remuneratorias “las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de las que suelen pagarse”³⁹.

El artículo 1.420 del Código Civil habla de las donaciones por causa onerosa:

“Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas”.

Es decir, que la causa podría existir en el interior de la persona, como un hecho humano que tiene una razón de ser, pero esta causa no es para los efectos de la donación relevante para su existencia; las personas donan de forma deliberada haciendo uso de la facultad de disponer de sus bienes.

3.3.1.4 Ausencia de Vicios del Consentimiento

La voluntad tanto del donante como del donatario es indispensable para la existencia de la donación. Será un contrato nulo si este se ve afectado por cualquiera de los siguientes vicios:

3.3.1.4.1 Error

Existen dos tipos de errores: los errores de derecho y los errores hecho, los primeros no vician el consentimiento pues la ley se entiende conocida por todos en cambio los segundos son aquellos errores que el Código Civil ha clasificado de la siguiente manera y sí vician el consentimiento:

³⁹ RAMÓN MEZA BARROS. Pág. 542.

3.3.1.4.1.1 Cuando el error recae sobre la especie del acto o la identidad de la cosa: El artículo 1.469 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

Existe error en el objeto cuando las partes han acordado sobre una cosa, que para la una es algo muy diferente que lo entendido por la otra, es decir cuando la identidad de la cosa no se ha interpretado de la misma manera por ambas partes.

3.3.1.4.1.2 Error de hecho sobre las calidades de la cosa: El artículo 1.470 del Código Civil dice:

“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

El error de hecho sobre las calidades de la cosa no vicia el consentimiento sino solo si esa calidad sería el principal motivo del contrato; en el caso de las donaciones, el donatario acepta lo que le es donado y no tiene acción de saneamiento pues simplemente esta aceptando algo ofrecido y no puede ponerse en la posición de verse afectado por algo que no le ha causado perjuicios.

3.3.1.4.1.3 El error a cerca de la identidad de la persona. El artículo 1.471 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato”.

En el caso de las donaciones, el error referido sí vicia el consentimiento pues la identidad del donatario es imprescindible para la aceptación de esta clase de contratos. La donación recae sobre una persona quien hará uso del objeto de la donación, es por esto que si existiera error en la identidad este acto sería nulo.

3.3.1.4.2 Fuerza

El artículo 1.472 del Código Civil nos dice:

“La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”.

La fuerza debe ser probada y puede ser física o psicológica, en el inciso segundo del artículo anterior se excluye al “temor reverencial”; a mi criterio este debería formar parte de las clases de fuerzas que se podrían ejercer sobre una persona, pues, como dice el inciso primero, la fuerza es “todo acto que infunde a una persona justo temor” y lo mismo podría ocurrir con súbditos o personas que se deben a otras por motivos económicos, ideológicos o religiosos y realizan actos coaccionados, sin embargo se debería probar el grado de sumisión ideológica que la persona tiene, ya que sería esta la prueba de la injerencia psicológica externa; una persona que no actúa por sus propios motivos, actúa por temor a los criterios impuestos por una tercera persona quien puede ser un superior, o alguien de la iglesia, etc.

3.3.1.4.1.4 Dolo

El artículo 1.474 del Código Civil dice:

“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo”.

En el caso de las donaciones, el dolo podría configurarse a mi criterio cuando la donación se la hace con una segunda intención por parte del donante, ya que no podríamos hablar de dolo en el estado de las cosas pues el donatario no tiene una obligación de contraprestación, por lo que podría verse afectado por alguna clase de engaño. Cabría el dolo en el estado físico del bien donado si, por ejemplo, se tratara de una casa en ruinas que por el deterioro de su construcción afecte a los vecinos o a alguna persona, produciéndose este caso sin que el donatario en el momento de la aceptación de la donación supiera las circunstancias reales del bien raíz. Pero como es sabido no existe acción por saneamiento en las donaciones.

Al tenor del artículo 1.438 del Código Civil:

“El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento, aún cuando la donación haya principiado por una promesa”

Al igual que las donaciones gratuitas, las donaciones con causa onerosa no tienen acción de saneamiento, el artículo 1439 del Código Civil dice:

“Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas. Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en pagarlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales y

civiles de las cosas donadas. Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.”

Sólo cabe el saneamiento cuando sobre el donatario pesa un gravamen pecuniario o apreciable en dinero, es decir, cuando el donatario se ha visto perjudicado de una manera económica.

3.3.2.- Es un título traslativo de dominio

El artículo 1.402 del Código Civil nos dice:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta”.

El doctor Ramón Meza Barros explica:

El donante no transfiere sino que se obliga a transferir. La donación no es un modo de adquirir; no se señala como tal en el Art 603.- “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”. Es solamente un título traslativo de dominio como se establece en la ley y el donatario adquiere el dominio por la tradición de las cosas donadas.”⁴⁰.

La donación es un título traslativo de dominio pues el donante se obliga a transferir los bienes donados a nombre del donatario y este segundo adquiere el dominio por la tradición de las cosas, al momento de la aceptación de la donación.

3.3.3.- Gratuito

El Dr. Ramón Meza Barros expresa:

“Dice Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, que

⁴⁰ RAMÓN MEZA BARROS. Pág. 538.

el vocablo liberalidad significa: “Generosidad, altruismo, desinterés; Donación o dádiva de bienes propios hecha a favor de una persona o entidad, sin pretender compensación ni recompensa alguna”⁴¹.

La calidad de gratuidad es la que caracteriza a esta institución civil, diferenciándola, como es obvio, de otras, sobre todo, de aquellas que solamente existen por la contraprestación de intereses o de beneficios, por la reciprocidad de utilidades; es decir, dar para recibir.

Si la esencia de este acto contractual es, sin duda alguna, la gratuidad, se aprecia que es la regla general, admitiéndose desde luego los casos en que la donación entre vivos está sometida a una cuestión accesorio, que por cierto, de ninguna manera desnaturaliza esa esencia jurídica; tales cuestiones son el plazo, la condición, el modo, la remuneración. De este hecho nacen, consuetudinariamente, diversos tipos de donación: a) donación pura y simple, b) donación sometida al elemento accesorio.

Este “elemento accesorio”, del que habla el Dr. Orbe, sería el plazo, condición, modo y la remuneración, esencia misma de cada una de las donaciones que llevan esos nombres y que, al parecer desvirtúan el carácter gratuito de las donaciones, ya que en algunos casos el donatario se obliga con un gravamen pecuniario como es el caso de las donaciones onerosas.

Lo principal no corre la suerte de lo accesorio; como “donaciones sometidas a un elemento accesorio” la donación es el acto jurídico y todo lo accesorio debe seguir su esencia de gratuidad, caso contrario la gratuidad debe retirarse de los caracteres de las donaciones.

Las donaciones condicionales por ejemplo, donde se establece que debe existir un hecho para que la donación se realice: si el donatario debe realizar como sacrificio, al esperar, ya está cumpliendo un requerimiento. En el caso de las donaciones remuneratorias donde la donación se convierte en un hecho de gratificación ante un hecho evidente, algo que ya realizó el beneficiario para bien del donante, entonces la causa aparente ya no es la simple

⁴¹ **IBÍDEM**

liberalidad, ya que es basada en un suceso o un trabajo hecho por el beneficiario a favor del donante.

3.3.4.- Irrevocabilidad aparente

Las donaciones entre vivos son conocidas también como donaciones irrevocables; el doctor Eduardo Carrión Eguiguren dice:

“La donación entre vivos es irrevocable unilateralmente, como los son generalmente todos los contratos, salvo por ingratitud”⁴²,

Lo anterior concuerda con el artículo 1.444 del Código Civil que dice:

“La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”.

Las donaciones entre vivos se han catalogado también como donaciones irrevocables por el hecho de ser un contrato realizado entre vivos, pero debemos señalar que se trata de un contrato sui generis ya que se debe al libro III del Código Civil, donde se regulan los fundamentos del derecho sucesorio. En este contrato que se ha realizado en vida tanto del donante como del donatario, han pactado la aceptación de la cosa y la entrega de la misma.

Por el hecho de ser un contrato regido por normas particulares que devienen del derecho sucesorio, cambia el hecho de su revocabilidad, ya que el mismo Código Civil establece las formas de revocación de las donaciones entre vivos.

La norma general es que son susceptibles de revocación, la irrevocabilidad es un hecho que puede perdurar como se podría desvanecer fácilmente mediante las formas de revocación de las cuales hablaremos más adelante en el Capítulo IV. (infra pág.76)

⁴² EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN. Pág. 217.

3.4 ELEMENTOS DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES

3.4.1 Elementos Personales:

En la donación entre vivos intervienen dos elementos personales: el donante y el donatario, el primero actúa de tradente y el segundo de adquirente, ambos deben tener la capacidad y mayoría de edad; en otras palabras, los elementos personales son las personas que intervienen en la donación y toman el nombre de donante y beneficiario.

El beneficiario por su parte deberá poseer la capacidad de goce y la libre administración de los bienes para poder aceptar la donación, caso contrario existiría una incapacidad absoluta o relativa según sea el caso y la donación no tendría efectos.

El doctor Eduardo Carrión Eguiguren en su libro “Compendio de Derecho Sucesorio” nos habla acerca de estos elementos y dice:

“En la donación entre vivos intervienen como partes el donante y el donatario, los cuales deben ser capaces en derecho”⁴³.

Ante la ley todos los mayores de edad son capaces a menos que mediante una declaración judicial se diga lo contrario.

3.4.2 Elemento Convencional

El consentimiento es un elemento que es parte del carácter contractual de las donaciones.

La convención es el acto jurídico bilateral por medio del cual se crean, se transforman, se transfieren, se extinguen obligaciones. En el caso de las donaciones se trata del acto jurídico que transfiere parte del patrimonio del donante a favor del donatario o beneficiario que lo acepta.

⁴³ **IBÍDEM.**

Para que exista la donación no sólo hace falta la voluntad de la persona donante, es menester que exista el consentimiento del beneficiario en la aceptación de la donación y esta aceptación hace que exista un pacto, una convención bilateral.

3.4.3.- El Objeto

El objeto es el bien que se donará, es aquel bien que pasará del dominio del donante al dominio del donatario y el cual puede ser de distintas clases:

3.4.3.1 Objeto Corporal: Es aquel objeto que materialmente se lo puede palpar como por ejemplo las enciclopedias, un animal, una vajilla.

3.4.3.2 Objeto Incorporeal: Es aquel objeto que es imposible palparlo materialmente pero existe de manera documentada como los bonos, las acciones.

3.4.3.3 Objeto Mueble: Es aquel objeto susceptible de movimiento, se lo puede trasladar de un lugar a otro sin que esto altere la esencia del bien.

3.4.3.4 Objeto Inmueble: Es aquel objeto adherido al piso que carece de movilidad, por lo general hablamos de bienes raíces, como un edificio, una casa.

Cabe señalar que los servicios personales no son objeto de una donación tal como lo expresa el artículo 1412 del Código Civil:

“Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean los que ordinariamente se pagan.”

3.4.4.- La Causa

En las donaciones irrevocables la causa se basa en la mera liberalidad, la *“donis actio”* explica el profesor Eduardo Carrión Eguiguren:

“Es aquel impulso del donatario de realizar la donación”⁴⁴.

Ese impulso que envuelve la liberalidad no es necesario en la discusión de su esencia, pues la persona del donante puede tener razones para él importantes, razones personales y suficientes para desprenderse de lo suyo a favor de otro.

Agrega Eduardo Carrión Eguiguren diciendo lo siguiente:

“Aunque no es necesaria la explicación de la liberalidad del donante, hay casos en que se hace manifiesta como en el caso de las recompensas”.

Por otra parte las donaciones remuneratorias tienen dos características opuestas entre sí, la primera que constituye el pago a un servicio. Para que la persona realice el acto a petición del donante, este le paga por su actividad; es lo mismo que el esfuerzo físico del trabajador pagado con la remuneración. Así, en el caso de un cartel que dice “Se busca a Juan Pérez, recompensa \$5000USD”.

La segunda característica es el valor de esa recompensa que constituye donación al ser una disposición de liberalidad del patrimonio del donante a favor de quien la acepta, por un lado; por otro lado la persona quien encuentra a “Juan Pérez” debió realizar un esfuerzo físico y/o mental para encontrarlo y para esto debió ocupar parte de su tiempo, constituyéndose en un servicio remunerado.

Podemos concluir diciendo entonces que la recompensa constituye donación, pues nace de la liberalidad del donante con un condicionamiento para su perfeccionamiento, así como en las disposiciones testamentarias condicionales donde el beneficiario está en su derecho de aceptarlas o no, no podríamos hablar de trabajo en las recompensas cuando el acuerdo de

⁴⁴ EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN. Pág. 224.

lo pactado se da después y no antes del acto, es decir como efecto del cumplimiento de lo requerido por el donante se configura la donación. Pero puede ser un servicio pues no es un contrato donde antes de efectuado el hecho las personas se obligan contractualmente.

3.4.5.- Empobrecimiento de un patrimonio y enriquecimiento del otro

La consecuencia lógica de la donación es el empobrecimiento de un patrimonio y el enriquecimiento de otro patrimonio, en otras palabras el acrecimiento del patrimonio del beneficiario disminuye el patrimonio del donante.

La donación siempre debe tener como efecto el acrecimiento y el empobrecimiento de patrimonios.

3.4.6.- Solemnidad necesaria: La Insinuación

La mayoría de donaciones entre vivos es solemne; cuando sobrepasa el valor de \$800USD la persona donante debe hacer una declaración ante el juez o notario de tener los bienes suficientes para que este la autorice, esta declaración constituye la insinuación judicial o notarial. Si no se cumple este requisito establecido en la ley la donación carece de validez.

El tenor del artículo 1.417 del Código Civil dispone:

“La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y será nula en el exceso. Insinuación es la autorización del juez competente, solicitada por el donante o el donatario. El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal”.

Para las donaciones irrevocables inferiores a \$800USD, la donación es de carácter consensual, la donación solo requiere la simple disposición del donante y la aceptación del donatario de manera particular.

El doctor Aníbal Guzmán Lara nos dice a cerca de las donaciones lo siguiente:

“La insinuación judicial es la que nos da el juez competente solicitada por el donante o donatario para poder efectuar una donación entre vivos o sea irrevocable. Las donaciones entre cónyuges en las capitulaciones matrimoniales no requieren insinuación judicial, ya que siempre son revocables.”⁴⁵.

En el caso de las donaciones entre cónyuges las donaciones se las hace a través de las capitulaciones matrimoniales y luego se inscriben en el debido registro.

3.6.- CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES

El doctor Eduardo Carrión Eguiguren ha clasificado a las donaciones irrevocables de la siguiente manera:

- “- Donaciones gratuitas de muebles*
- Donaciones gratuitas de muebles con valor inferior a \$800USD*
- Donaciones gratuitas de muebles con valor superior a \$800USD*
- Donaciones de bienes inmuebles*
- Donaciones a título universal*
- Donaciones con cargo a restituir*
- Donaciones con causa onerosa*
- Donaciones con gravamen*
- Donaciones sujetas a modalidades*
- Donaciones remuneratorias*
- Donaciones por causa de matrimonio”⁴⁶.*

A continuación analizaremos cada una de estas formas de donaciones con respecto a su funcionalidad y por qué han tomado estas denominaciones:

3.6.1 Donaciones Gratuitas

La mayoría de donaciones son gratuitas, se las hace sin ánimo de recibir nada a cambio,

⁴⁵ ANÍBAL GUZMÁN LARA. Pág. 244.

⁴⁶ EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN. Pág. 222.

como un reflejo de la bondad humana. Las donaciones gratuitas son una especie de regalos que van tomando importancia jurídica según su valor. Así las donaciones de muebles inferiores de \$800USD, y las donaciones de muebles que sobrepasan este valor, son tratadas de diferente manera.

3.6.1.1 Donaciones Gratuitas de muebles con valor inferior a \$800USD

Esta clase de donaciones son de aquellas que podríamos llamar “simples regalos”, se las hace de manera informal; podrían convertirse en un regalo muy ostentoso, podría ser una computadora de \$750USD, o un anillo de \$790USD, pero si no han sobrepasado el valor de \$800USD no necesitan ninguna clase de solemnidad.

3.6.1.2.- Donaciones Gratuitas de muebles con valor superior a \$800USD

Son las donaciones que requieren insinuación para ser legítimas, estas donaciones adquieren importancia por su valor y por esto requieren de un procedimiento previo a la donación. Más adelante estudiaremos la manera que se lleva a cabo la insinuación.

3.6.2 Donaciones de inmuebles

Estas donaciones requieren siempre insinuación, ya sea por el valor económico de la cosa o el valor administrativo de registración que debe tener un bien raíz. En Ecuador se registra a los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad; para el caso de donación, después de realizada la insinuación, y que ésta sea aprobada por el juez o notario, se dispone el registro del bien donado a nombre del donatario quien sucede al donante como titular.

3.6.3 Donaciones a título universal

El artículo 1.423 del Código Civil refiere lo siguiente:

“Las donaciones a título universal, sea de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de

nulidad. Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho a reclamarlos”.

Es decir que las donaciones se las hace de manera general, por lo tanto de todo lo que forma parte del patrimonio del donante o de manera singularizada para cada objeto que esté dentro del inventario. A lo cual el doctor Eduardo Carrión Eguiguren sostiene lo siguiente:

“La donación universal del patrimonio del donante violaría los principios generales acogidos por nuestra legislación en el Artículo 1424 y en el artículo 1425: el donante debe reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario”⁴⁷.

La lectura de los artículos es válida; existen donaciones universales no cuando el donante se reserva cierta parte de su patrimonio para su subsistencia sino cuando habiendo donado todo lo que tenía, el donatario se compromete en proveerle una sustentación, es decir poniendo un gravamen a la donación universal; y en el punto de que “las donaciones a título universal no se extenderían a los bienes futuros del donante aunque éste disponga lo contrario”; el objeto de la donación universal debe ser cierto al momento de la donación, ya que no se pueden donar cosas inexistentes.

3.6.4 Donaciones Fideicomisarias

Son aquellas donaciones con cargo a restituir a un tercero. La donación funciona de la siguiente manera: el fideicomitente será el donante, el fideicomisario deberá entregar la donación al fiduciario al momento requerido y, el fiduciario es el donatario.

3.6.5 Donaciones con causa onerosa

El artículo 1.420 del Código Civil expresa lo siguiente:

⁴⁷ EDUARDO CARRIÓN EGUIGUREN. Pág. 223.

“Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas. Las donaciones con causa onerosa de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuación en los términos de los artículos 1417, 1418 y 1419”.

Es decir que hay un motivo más allá de la simple liberalidad, las donaciones con causa onerosa exigen la existencia de un acontecimiento para poderlas afectar, como un condicionamiento para que se cristalice la donación. Por ejemplo, alguien puede donar una suma de dinero por la causa onerosa del matrimonio de alguien.

3.6.6 Donaciones con gravamen

El artículo 1.421 del Código Civil nos dice:

“Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario o que puede apreciarse en una cantidad determinada de dinero, no están sujetas a insinuación, sino con descuento del gravamen”.

Este tipo de donaciones son susceptibles de saneamiento, puesto que el donatario al cumplir con el gravamen pecuniario esta poniendo una parte de dinero.

3.7 INSINUACIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES

El segundo inciso del artículo 1.444 del Código Civil define:

“Insinuación es la autorización del juez competente, solicitada por el donante o donatario”.

Juan Larrea Olguín explica:

“La finalidad de la intervención del juez es precisamente esta: evitar que se obre ilegal o injustamente. Habría ilegalidad si el donante no puede disponer de sus bienes o está obligándose a una disposición contraria a derecho, si obra sin libre albedrío, si procede por una causa ilícita, o pretende donar a quienes no puede hacerlo (por ejemplo al guardador que aún no ha rendido cuentas).

En otras circunstancias, el acto que se pretende realizar puede ser legítimo, pero manifiestamente inconsulto, inconveniente para el propio donante, su familia o sus acreedores: si el benefactor va a quedar en la indigencia, convirtiéndose en una carga para otros, o a través de la donación dejará a sus futuros herederos en situación de no recibir su parte legitimaria en la herencia, o los acreedores no podrán ser pagados por la insolvencia del donante, es evidente que el juez no debe conceder la autorización.”⁴⁸.

La autorización del juez o del notario público en la donación se da fácilmente en la realidad basta comprobar tan solo que el donante esta provisto de una congrua sustentación como es el caso de las donaciones universales; de manera que la ley permite que se realicen donaciones sin advertir los derechos posteriores de los legitimarios y la posible restitución de lo donado.

Sería prudente señalar un porcentaje de lo permitido en cuanto a donaciones entre vivos se trata para que más tarde los derechos de los legitimarios no se vean afectados y esto recaiga en una revocación de las donaciones realizadas. La insinuación no solo se debería acoger como una petición voluntaria y gratuita de ofrecer lo suyo a otra persona, la autoridad debería prever los futuros conflictos jurídicos.

⁴⁸ JUAN LARREA HOLGUÍN. *Derecho Civil del Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Volumen 7, 2000. Pág. 398.

3.8 ACEPTACIÓN DEL DONATARIO

El artículo 1.427 de Código Civil afirma:

“Nadie puede aceptar sino por si mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones”

Sin la aceptación no existe la donación, y el donante puede cambiar de opinión y revocar la donación a su arbitrio, conforme a lo que indica el artículo 1.428 del Código Civil que dice:

“Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá este revocarla a su arbitrio”.

Con la aceptación se configura la donación, no solo basta con la voluntad del donante para que la donación se haga efectiva, es menester que se dé la aceptación de la donación, pues de esta manera se dará el traspaso de la propiedad.

La aceptación procede de igual manera como la aceptación de una herencia o de un legado; si la persona para quien es designado el bien no lo acepta, esta donación no se hace efectiva y la titularidad sigue a nombre del donante.

La donación empieza de una manera unilateral de parte del donante ya que la causa de la donación es su misma voluntad, pero la donación no puede configurarse por este hecho, también la voluntad del donatario es imprescindible para que la donación tenga el efecto requerido, es por esto que la aceptación del donatario al momento de notificársela al donante hace que se establezca un vínculo el cual recaerá en el traspaso de dominio.

3.9 RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN DE LAS DONACIONES IRREVOCABLES

Además de la revocación, existen otras figuras jurídicas que ponen fin a las donaciones como son: la resolución y la rescisión.

El doctor Juan Larrea Holguín nos dice:

“Se resuelve un contrato si surte efecto una condición resolutoria, es decir, cuando se ha subordinado las obligaciones (o alguna de ellas), a un hecho futuro o incierto. Bien sabemos que la condición puede ser positiva o negativa, pero viene a dar el mismo efecto el cumplimiento de una condición positiva, que la imposibilidad o seguridad de que no se cumpla la negativa. En ambos casos, la voluntad de las partes, ha sido la de que desaparezca la obligación, y esa voluntad está protegida por el derecho.

Como la donación es un contrato, una vez perfeccionada, puede resolverse, si no se cumple con la condición positiva o si se realiza la condición negativa, es decir, si el donatario no cumple aquello a que legítimamente se obligó”⁴⁹.

La donación que se hace con una condición sugiere el cumplimiento de la misma para su perfeccionamiento, si no se hace de esta manera, se resuelve la donación pese a la aceptación del donatario, ya que el acepta la donación comprometiéndose al cumplimiento de la obligación a la cual está vinculada la condición.

Las donaciones condicionales, a mi parecer, son donaciones que se apartan del mérito de gratuidad de la donación, pues el donatario ya no es la persona que acepta y recibe el bien donado sin contraprestación; la condición ya sugiere una obligación de hacer o no hacer del donatario para con el donante.

⁴⁹ JUAN LARREA HOLGUÍN. Pág. 416.

Las donaciones condicionales que no han sido perfeccionadas por motivos de incumplimiento del donatario se resuelven y dejan sin efecto la donación, las cosas pasan a su estado anterior y el donante sigue siendo el titular del bien. También en el caso de no producirse el hecho incierto y futuro se resuelve el contrato y el donatario debe sujetarse a estos posibles acontecimientos en el caso de las donaciones condicionales.

La rescisión nos explica el doctor Juan Larrea Holguín:

“Es la declaración de nulidad de un acto o contrato mediante sentencia judicial. Se aplica a las donaciones en los varios casos de nulidad, sea por falta de capacidad, de consentimiento, de objeto o causa lícita o de solemnidad exigida por la ley; todas estas causas pueden originar la nulidad, y, debidamente probadas, será declarada por el juez la rescisión de la donación”⁵⁰.

La rescisión deja sin efecto la donación, pues se ha hecho de una manera alejada de las solemnidades que requiere la ley. La rescisión busca dejar sin efecto un acto que se ha estructurado mal legalmente, por lo tanto, no posee las características requeridas por la ley para ser válido.

El artículo 1.442 del Código Civil dice:

“Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta. Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en el desempeño de su obligación, y de que se aprovechara el donante”.

⁵⁰ Juan Larrea Holguín, Juan, *ibídem*. Pág. 420.

La rescisión se da por petición del donante, a falta del cumplimiento del donatario, convirtiéndose en poseedor de mala fe, al no responder con la obligación requerida por la donación.

El artículo 1.443 del Código Civil dice:

“La acción rescisoria concedida por el artículo precedente termina en cuatro años, contados desde el día en que el donatario haya incurrido en mora de cumplir la obligación impuesta”.

Tanto la resolución como la rescisión ponen fin a las donaciones, la primera por no haberse cumplido uno de los condicionamientos del contrato y la segunda por haberse configurado la donación alejada de alguna de sus solemnidades.

CAPÍTULO IV:

“REVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS”

La revocabilidad de las donaciones entre vivos nace del criterio de protección al patrimonio. Muchas veces encontramos en los textos de sucesiones el título: Donaciones entre vivos o Donaciones Irrevocables pues se hace una diferencia entre las Donaciones Testamentarias y las Donaciones entre Vivos; se cree que las primeras son revocables pues se pueden cambiar los textos testamentarios cada vez que el testador así lo decida, en cambio las donaciones entre vivos una vez aceptada la donación por parte del donatario, y entregada a éste como único dueño se cree que este acto es irrevocable, por su similitud a un contrato, pero las leyes que regulan las donaciones no son las del Título IV “Contratos y Obligaciones”, sino que son las mismas del Título III “De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos”, y es por esta razón que son revocables, ya que siguen una misma forma de sucesión y su revocación es igual en algunos casos.

Es importante saber que la donación entre vivos es una donación susceptible de revocación, y existen varias formas de revocación y varios sujetos que pueden pedir la revocación de la donación entre vivos, según sea el derecho que les faculta, que podría ser distinto y que analizaremos en la siguiente clasificación:

- Por parte del cónyuge, ante una causal de divorcio.
- Por motivo de matrimonio que no se realizó.
- Por parte del donante si aun no ha sido aceptada la donación.
- Por parte del donante después de la aceptación del donatario.
- Por parte de los legitimarios en el momento de la sucesión.

4.1 POR PARTE DEL CÓNYUGE, ANTE UNA CAUSAL DE DIVORCIO

El artículo 114 del Código Civil señala:

“El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho el culpado, siempre que éste haya dado causa al divorcio, salvo los casos contemplados en el artículo 110, causal 8, e inciso 2 de la causal 11”.

El numeral 8 del artículo 110 del Código Civil dice:

“El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;

El inciso segundo de la causal 11 expresa:

“Sin embargo, si el abandonado a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges”.

Entonces, la revocación de las donaciones entre cónyuges es posible si la persona que donó es la misma que no provocó la causa de divorcio.

Estas son las causales de divorcio que contiene el artículo 110 del Código Civil y por ende las causales por las cuales se pueden revocar las donaciones entre cónyuges, que se configurarían como causales por ingratitud y son:

“1a. El adulterio de uno de los cónyuges

2a. Sevicia

3a.- Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;

4a.- Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;

5a.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;

6a.- El hecho de que de a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;

7a.- Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;

9a.- El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano;

10a.- La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,

11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de una demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11a. de este artículo.”

Todas las causales antes enumeradas están ligadas a un hecho de irrespeto hacia la persona que en este caso es el donante y el cónyuge, razones para deshacer el matrimonio, causales de deslealtad que permiten revocar la donación.

4.2 POR MOTIVO DE MATRIMONIO QUE NO SE REALIZÓ

En las capitulaciones matrimoniales se pueden establecer donaciones así como lo expresa el artículo 208 del Código Civil:

“Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio”.

Estas donaciones por motivo de matrimonio tienen una causa más precisa que la simple liberalidad, se las hacen con miras a la realización del matrimonio, de no existir la voluntad de efectuar el matrimonio consiguientemente no existieran estas donaciones; estas donaciones no solo se las hace de un cónyuge al otro, también un tercero puede donar así como lo prescribe el artículo 209 del Código Civil:

“Las promesas que el un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesión del tercero”.

Es necesario indicar que las donaciones que un cónyuge hace al otro o la donación que por voluntad de un tercero se realiza por el motivo de matrimonio, debe ser limitada hasta una cuarta parte de sus bienes, el artículo 210 del Código Civil al respecto establece:

“Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes propios que aportare”.

Esta cuarta parte guarda relación con lo que establece la partición del patrimonio con respecto a los bienes que se pueden legar o donar a terceros.

Estas donaciones guardan un procedimiento propio, ya que al establecerse en las capitulaciones matrimoniales, será de esta acta de la que se desprenderán los derechos que tiene el donatario a recibir el bien, no necesitará como en los otros casos de donación de la insinuación judicial.

El artículo 1.422 del Código Civil expresa:

“Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro, en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuación, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas”.

En el tema de donaciones por motivo de matrimonio, encontraremos dos causas de revocación y estas son:

- **Por nulidad del matrimonio y/o por haber contraído matrimonio de mala fe:**

El artículo 212 del Código Civil dice:

“Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse las donaciones que, por causa del mismo matrimonio, se hayan hecho al que contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública. En la escritura del cónyuge donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe”.

Muy semejante a las donaciones hechas entre cónyuges y por causales del divorcio, se puede pedir su revocación haciendo énfasis en la dignidad que debe tener el donatario con respecto al donante.

- **Revocación de las donaciones por no consumarse el matrimonio**

El artículo 214 del Código Civil dice:

“Si por hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que, por causa de matrimonio, se le hayan hecho, en los términos del Art. 212. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio”.

Es decir que la indignidad de quien comete el acto motivo por el cual no se llegó a establecer el matrimonio o por ser quien tomó la decisión de no casarse, no tiene facultad de revocar la donación que hizo a favor de la otra parte.

4.3 POR PARTE DEL DONANTE SI AUN NO HA SIDO ACEPTADA LA DONACIÓN

El artículo 1.428 del Código Civil expresa:

“Revocación de la donación aún no aceptada: Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio”.

El donante aún dueño de su patrimonio puede reservarse la facultad de revocar unilateralmente la donación, ya que su donación aún no ha sido objeto de aceptación, esto presupone que la voluntad debe mantenerse hasta la aceptación de la donación; no basta el haber sugerido o insinuado la donación, esta debe ser aceptada y notificada.

4.4 POR PARTE DEL DONANTE DESPUÉS DE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO

Aún habiendo sido aceptada y notificada la donación esta puede ser objeto de revocación si se comprobare ingratitud por parte del donatario, el artículo 1.444 del Código Civil dice:

“La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”.

La indignidad puede ser anterior a la donación o puede darse después de la misma, ya que puede ser que la calidad moral del donatario hace que el donante de buena fe le otorgue parte de lo suyo; así para citar un ejemplo, diríamos que el tradente donó al adquirente un millón de dólares porque le pareció que era un leal trabajador, pero al pasar los años se entera que esta persona desfalcaba fondos de la empresa, hablaba mal de él, etc. Esta persona que a juicio del donante era digno, no lo era y esta es causa suficiente para pedir la revocación de la donación hecha a su favor.

De igual manera ocurriría en el hecho de que la indignidad surgiera después de la donación, y debiendo el donatario responsabilizarse y entregar la cosa así como lo prescribe el artículo 1.445 del Código Civil contiene:

“En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación”.

Esta indignidad por parte del donatario, le da la facultad al donante a revocar la donación y a pedir lo que fue suyo, cabe indicar que esta acción prescribe en cuatro años desde que se tuvo conocimiento de la indignidad del donatario, el artículo 1.446 del Código Civil prescribe:

“La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmite a los herederos”.

También la ley faculta a terceros a actuar en nombre del donante, cuando ésta se ve impedida o incapacitada el artículo 1.447 del Código Civil dice:

“Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el Art. 1444, podrán ejercerla a su nombre, mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes, o su cónyuge”.

4.5 POR PARTE DE LOS LEGITIMARIOS EN EL MOMENTO DE LA SUCESIÓN

Los herederos gozan de toda facultad para revocar las donaciones, en cuanto estas sobrepasen de lo que la ley faculta para las donaciones, tanto donaciones a terceros como donaciones hechas a otro u otros herederos.

La razón por la cual el heredero puede revocar donaciones hechas en vida por parte de su predecesor, es por que el patrimonio familiar esta estructurado de una manera tal que las donaciones en vida corresponden al valor de los legados, se podría decir, que es un legado que ha llegado a manos de su legatario de una manera anticipada, lo mismo que los donatarios cuando son los mismos hijos, a quienes podríamos llamarlos herederos anticipados, si la donación superase la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición.

Para ordenar los datos de las donaciones hechas en vida, la ley ha creado la figura de los acervos imaginarios, que son la unión del acervo líquido con el acervo imaginario, el primero que se extrae después de haber hecho las rebajas de ley y haber cumplido con la porción conyugal y el segundo que es la unión de este acervo líquido con las donaciones hechas en vida.

Los acervos son subconjuntos del patrimonio, se van formando poco a poco, y se van distribuyendo conforme la ley lo requiera, el primer acervo es el acervo bruto, donde todo el dinero está dispuesto de una manera absoluta, tal como la persona deja su patrimonio al momento de su muerte, después debemos realizar las correspondientes rebajas de ley, determinar si corresponde la porción conyugal, y finalmente obtenemos el acervo líquido, que es de donde podremos partir para obtener los acervos imaginarios.

Se llaman acervos imaginarios porque es una forma ficticia de realizar los computos para obtener las formas de distribución del patrimonio, tomando en cuenta las donaciones hechas en vida a los legitimarios y a los no legitimarios.

- Primer Acervo Imaginario.

El artículo 1.208 del Código Civil expresa:

“Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el Art. 1.199, se hagan a la porción conyugal. Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario”.

El primer acervo imaginario trata de las donaciones hechas a legitimarios en esencia aunque también, al momento de hacer las cuentas, entre la restitución que debe hacer un no legatario, por razón de haber recibido una donación.

El segundo acervo imaginario, se conforma como indica el artículo 1.209 del Código Civil:

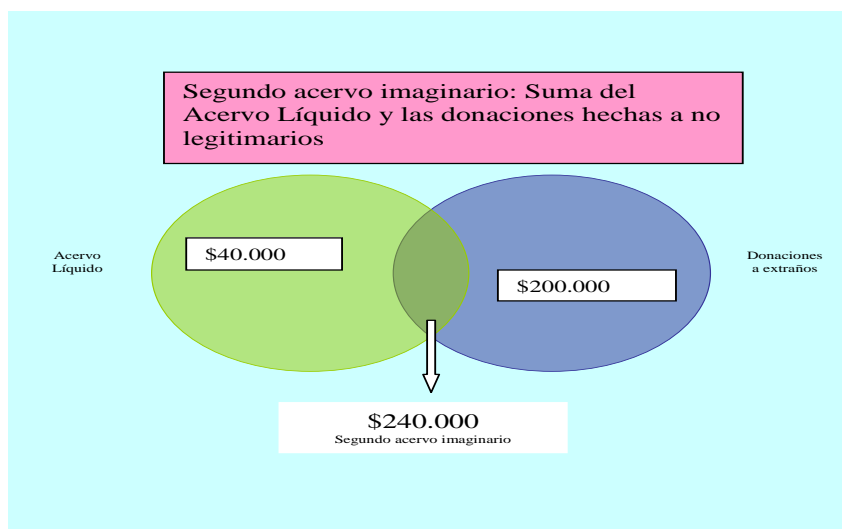
“Si el que tenía entonces legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras”.

En el siguiente ejemplo se expone la manera con la que se determinaría la restitución de donaciones hechas a extraños y a legitimarios, siguiendo las formas expuestas por el doctor Guillermo Bossano⁵¹.

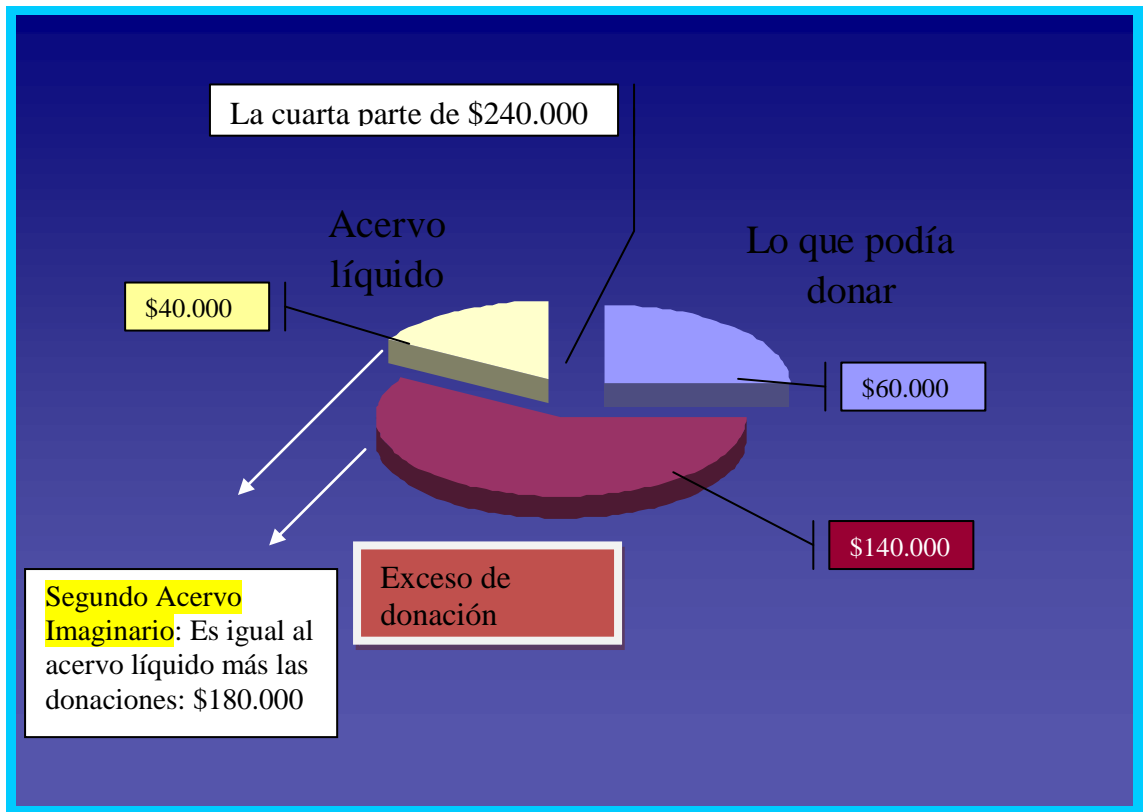
⁵¹ GUILLERMO BOSSANO: *Manual de Derecho Sucesorio*, Editorial Voluntad, Quinta edición, 1983. Pág. 112.

El siguiente ejemplo reúne los siguientes presupuestos:

- Acervo Líquido: \$40.000
 - Donaciones hechas a extraños: \$200.000
 - Donación a dos herederos: \$10.000; 15.000
 - Tres herederos.
1. Primero, se suman el acervo líquido y las donaciones hechas a terceras personas, así que \$40.000 más \$200.000 obtenemos un total de \$240.000, así como lo indica el gráfico.

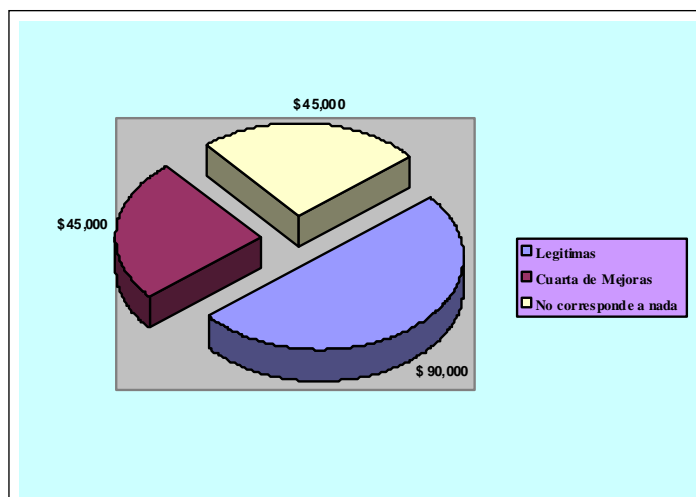


2. Calculamos la cuarta parte del valor obtenido, esto es la cuarta parte de \$240.000 que es \$60.000, esta es la cantidad a la que las donaciones a extraños se podían haber hecho pero como la donación fue de \$200.000 hay un exceso de donación de \$140.000.

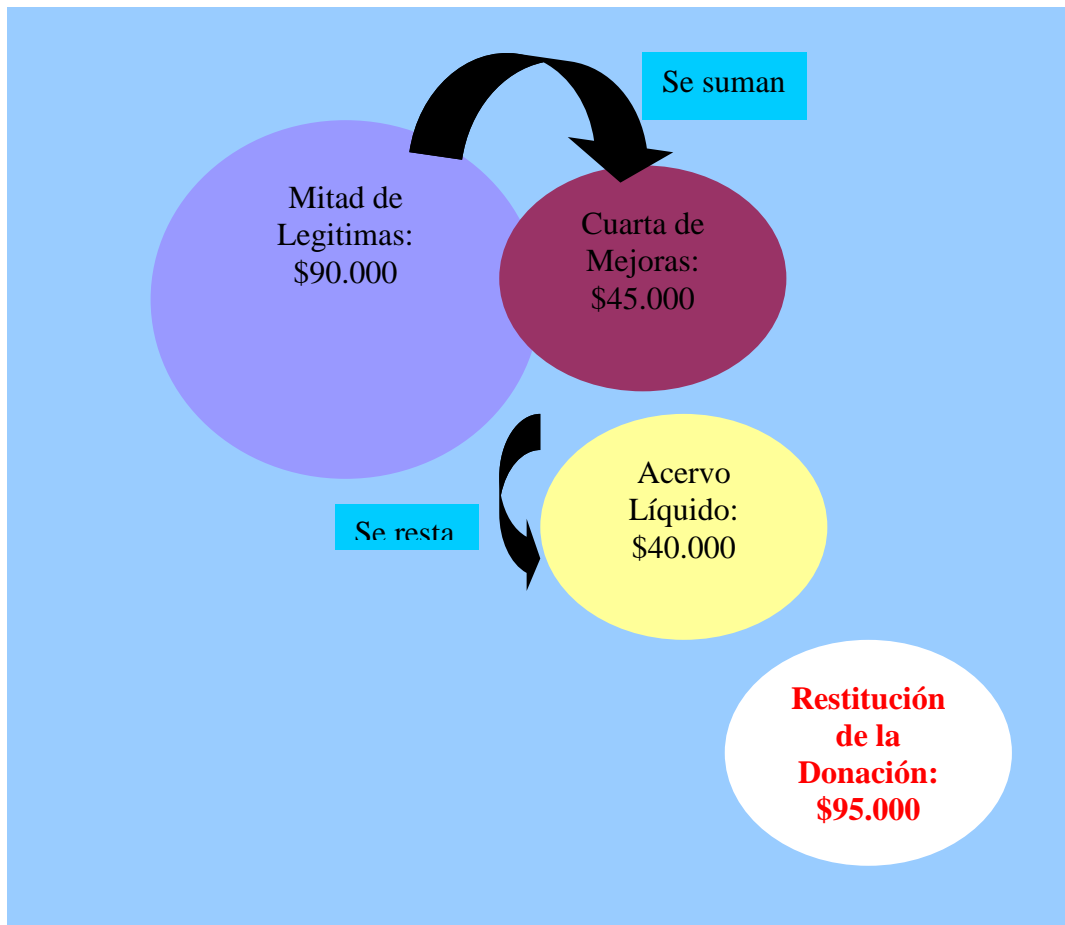


Se suman las cantidades del acervo líquido \$40.000 y el exceso donado \$140.000 y obtenemos el segundo acervo imaginario \$180.000.

- Calculamos la mitad del acervo imaginario, es decir la mitad de \$180.000 que es \$90.000, cantidad que corresponderá a las legítimas y calculamos la cuarta parte de \$180.000 que es \$45.000 y que corresponde a la cuarta de mejoras.



4. Finalmente, se suman las legítimas y las mejoras esto, es \$90.000 y \$45.000 obteniendo un total de \$135.000 de los cuales debemos restar el acervo líquido \$40.000 y tenemos un total para la restitución de \$95.000.



5. Una vez, obtenido el valor de restitución que el donatario o los donatarios deben hacer a los legitimarios, calculamos los valores correspondientes a la legítima rigurosa y a las legítimas efectivas, es así que sumamos los valores del acervo líquido \$40.000, más el valor a restituirse \$95.000 y las donaciones a legitimarios \$10.000 y 15.000, resultando un total de \$160.000, que es el acervo imaginario

De todo lo analizado anteriormente podemos decir que tanto las donaciones entre vivos como las donaciones *post mortem* son susceptibles de revocatoria.

Las donaciones entre vivos son contratos hechos en vida regidos por preceptos del libro III del Código Civil: “*Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*”, razón por la cual se puede revocar en el caso de indignidad del donatario, o en el caso de ser cónyuges también cabe la indignidad del que perpetró el acto que es causal de divorcio, o siendo el caso de una persona que por motivo de matrimonio realiza una donación y esta ceremonia no se llega a dar.

Además la revocatoria de las donaciones se extiende a los hijos del donante, al momento de la sucesión estos hijos quienes son los legitimarios y a falta de éstos serán los padres, se pueden ver afectados en sus legítimas o en sus mejoras y pedir la revocación de las donaciones que se hicieron en vida ya que se ven afectados en su haber hereditario.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. Las donaciones mortis causas son esencialmente revocables por disposición legal.

2. Las donaciones entre vivos son conocidas también como donaciones irrevocables, término que no le corresponde, pues a lo largo de esta investigación hemos comprobado que las donaciones no pueden menoscabar las legítimas, y son por tanto revocables hasta después de la muerte del donante por parte de sus herederos.

3. Las donaciones entre vivos se pueden revocar por los cónyuges cuando se celebran dentro del matrimonio y también en las capitulaciones matrimoniales, el objeto de las donaciones en el matrimonio y con propósito de este sugieren una especie de afecto hacia la otra persona, afecto que puede ser desestimado por el donatario cuando cometiendo un acto de deslealtad, incurriendo en las causales de divorcio que señala la ley para el caso o cuando no se llevó a cabo el matrimonio por culpa del donatario.

4. Las donaciones entre vivos hechas a personas extrañas, o dicho de otra manera donaciones hechas a personas que no corresponden al grupo de legitimarios, también pueden ser revocadas por ocasión de deslealtad, por que el donatario a proferido insultos graves, ofensas al donatario o a su familia, es decir que quien ha recibido una donación debe mantener su estado de lealtad y respeto al donatario.

5. Además si llegare a presentarse la situación de que sus herederos en las legítimas, se crean facultados para pedir restitución por las donaciones hechas, esta persona debe entregar el dinero, es decir, que aceptar la donación y recibirla legalmente, no faculta al donatario tener la plena certeza jurídica de que el acta judicial lo respalde ante estos hechos.

RECOMENDACIONES

1.- Reforma al Código Civil en el Título III:

Las donaciones entre vivos son revocables; se debe dar el nombre correcto a cada una de las instituciones legales, ya que de ellas se desprenden derechos para las personas. La palabra: “irrevocable” en una donación, da la idea para quien la acepta y sugerentemente para quien realiza la donación de que no se la puede deshacer, por lo tanto se debería quitar ese sinónimo erróneo a las donaciones entre vivos, pues legalmente opera lo contrario. Se debe establecer un régimen de excepciones para que no existan confusiones.

2.- Desestigmatizar la idea de que sólo las donaciones por causa de muerte son revocables:

Con el cambio en Código Civil, se debe cambiar la idea de que las donaciones por causa de muerte son revocables y las donaciones entre vivos son irrevocables.

3.- Propugnar la idea en los salones de clase

El conocimiento del Derecho se instituye en las aulas universitarias, en la investigación de los libros y en la Internet, lo cual aclararía el correcto uso de los términos legales que el futuro abogado debe tener y diferenciar cuales son los derechos que corresponde a cada institución jurídica.

BIBLIOGRAFIA

Textos Legales

Código Civil Ecuatoriano

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano

Textos de Doctrina

Barrientos, Javier, *Apuntes de clases Personas y Familia- Derecho Romano*, Universidad Diego Portales, 2000 (inédito)

Bossano Guillermo: *Manual de Derecho Sucesorio*, Editorial Voluntad, Quinta edición, 1983, Pag 112

Carrión Eguiguren, Eduardo: *Compendio de Derecho Sucesorio*, Colección de Textos Universitarios, Ed. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1991,

Carrión, Miguel Ángel; *Derecho Sucesorio*; Dejul; 2001

García Falcón, José C.; *Las Donaciones por Causa de Matrimonio*; Revista Judicial
Lara, Anibal: *Diccionario Explicativo de Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica del Ecuador

Larrea Holguín, Juan: *Derecho Civil del Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, Volumen 7, 2000,

Meza Barros, Ramón: *Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos*. Editorial Jurídica de Chile.

Mojer, Mario Antonio, *Ius romanum y la noción moderna de los principios generales del derecho*, XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Catedrático de Derecho Romano, Argentina.

Moreno Rodriguez, Rogelio; *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*; Depalma; 1976, Argentina.

D'ORS : “ *Derecho Privado Romano* “ Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1981

Orbe, Héctor: *Derecho de Sucesión*, Tomo III, Ed. Imprenta, 1991

Polo, Fernando, *Apuntes sexto semestre-Derecho Sucesorio*, UISEK, 2006 (inédito)

Valdiviezo, Carlos. *Contratos y Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile.

Información de Páginas Web:

Portilla, Martín: “*La Sucesión Testamentaria*”, [en línea]. Revista Judicial DLH, Dirección URL.: [Consulta: 20 de enero de 2010].

Tecno Sord. *Historia de las personas sordas*. [en línea]. Dirección URL: < <http://www.tecnosord.com/2007/03/22/historia-de-las-personas-sordas//>>. [Consulta: 30 de noviembre 2009].

Sitio de Sordos. *Avances tecnológicos que benefician a personas sordas*. [en línea]. Dirección URL: < <http://www.tecnosord.com/2007/03/22/historia-de-las-personas-sordas//>>. [Consulta: 30 de noviembre 2009].

Tus Tareas de Derecho. *Conceptos Jurídicos de la voluntad, discernimiento, intención y libertad*. [en línea]. Dirección URL: <http://tareas-de->

derecho.blogspot.com/2008/10/conceptos-juridicos-de-manifestacin-de.html //>. [Consulta: 30 de noviembre 2009].